



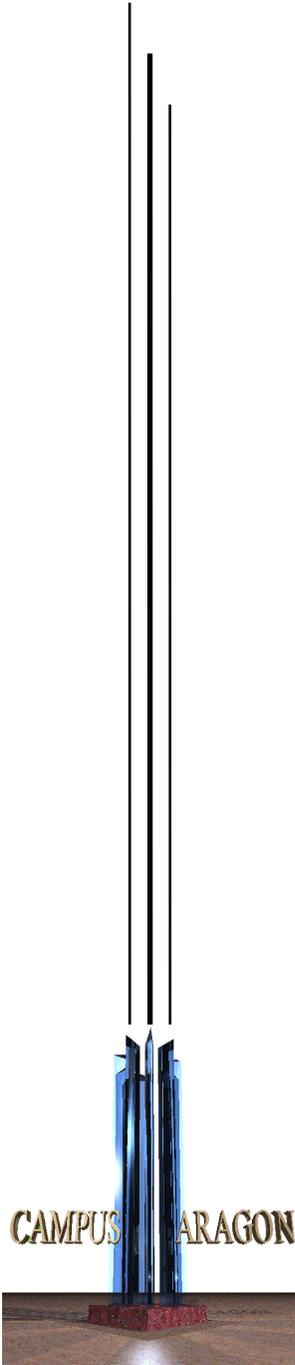
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN**

**La necesidad de reglamentar el
procedimiento para la autorización
judicial establecida en el artículo 206
bis del Código Civil para el Distrito
Federal.**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HORACIO ANGEL MEJÍA CAMPOS**

ASESOR: M. en D. Leopoldo Rangel Cansino



CAMPUS ARAGON

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO DE 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La necesidad de reglamentar el procedimiento para la autorización judicial
establecida en el artículo 206 bis del Código Civil para el Distrito Federal.**

Introducción	I
---------------------	----------

**Capítulo Primero.
Del Matrimonio**

1.1. Concepto y evolución de la familia	1
1.2. Concepto etimológico del matrimonio	5
1.3. Concepto de matrimonio	9
1.4. Evolución del matrimonio	18
1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio	21
1.6. Requisitos para contraer matrimonio	25
1.6.1. Requisitos de fondo	30
1.6.2. Requisitos de forma	30

**Capítulo Segundo.
Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.**

2.1. Concepto de régimen patrimonial	34
2.2. Antecedentes	35
2.3. Bienes objeto del patrimonio matrimonial	38
2.4. Regímenes patrimoniales del matrimonio	44
2.5. Los regímenes patrimoniales en el Código Civil del Distrito Federal	47

**Capítulo Tercero.
De los Alimentos**

3.1. Antecedentes	63
3.2. Concepto	79
3.3. Fundamentación	82
3.4. Sujetos	83
3.5. Características	87
3.6. Causas de terminación.	90

Capítulo Cuarto.

Disposición de los Bienes de la Sociedad Conyugal para sufragar alimentos.

4.1. Problemática en la suministración de alimentos	91
4.2. Análisis del artículo 206-bis del Código Civil para el Distrito Federal	100
4.3. Problemática actual	104
Conclusiones	108
Fuentes de información	110

INTRODUCCIÓN

Al contraer matrimonio uno de los aspectos importantes, desde el punto de vista económico, es el régimen patrimonial que van a adoptar los contrayentes, separación de bienes o sociedad conyugal, lo cual tiene mucha trascendencia en el desenvolvimiento del mismo, sin embargo la unión matrimonial genera una serie de obligaciones en cuanto a los cónyuges, los bienes y los hijos, pero una que a mi consideración es primordial es el suministro de alimentos, los cónyuges tienen la obligación de dárselos recíprocamente, pero también a sus hijos. Existe en la práctica que la obligación alimentaria es desatendida por alguno de los cónyuges, ya sea entre ellos o para los hijos, por lo tanto existe la problemática de cómo se van a suministrar. Ahora bien, el artículo 206-bis del Código Civil para el Distrito Federal dispone que cuando exista la sociedad conyugal lo siguiente: Artículo 206 bis.- “Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.”

Entonces, si cuando un cónyuge es abandonado y necesita los alimentos podrá disponer de los bienes de la sociedad conyugal, pero para poderlo hacer deberá tener autorización judicial, precisamente es aquí donde surge el problema, cuando los alimentos son necesarios día con día y no se pueden disponer de los bienes de la sociedad conyugal sin autorización judicial y en la legislación en comento no se indica la vía ni el procedimiento a seguir.

Es por lo anterior es que inquietó la situación real jurídica en el que se pudieran encontrar aquellos que necesiten de los alimentos, cuánto tiempo se tiene que esperar para poder sufragar su necesidad y cómo.

Del estudio del matrimonio y de los regímenes patrimoniales del matrimonio nos percataremos de la importancia que tienen estas instituciones y también la no menos importante figura de los alimentos y su relación entre ambas.

Para el efecto de desarrollar el tema en cuestión en el capítulo primero tratara del matrimonio, el segundo capítulo de los regímenes patrimoniales del matrimonio, como tercer capítulo de los alimentos y como cuarto y último capítulo la disposición de los bienes de la sociedad conyugal para sufragar alimentos.

La metodología a utilizar será el método inductivo, deductivo, descriptivo, analítico y exegético.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL MATRIMONIO

1.1. Concepto y evolución de la familia.

La concepción y definición de la familia ha surgido y evolucionado a través de los tiempos, es así que se ha establecido lo siguiente.

“El origen de la familia es sin disputa anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual”.¹

Históricamente la familia es la organización primitiva que se conoce y la primera que forma la sociedad, además de que es el pilar del Estado. Aunque a lo largo de la historia la familia ha evolucionado y pasado por una serie de estilos y organizaciones esta aun ha permanecido inalterada.

Por lo que históricamente entendemos que los primeros nexos que se establecen entre los hombres primitivos son de tipo biológico o familiares, por lo tanto la familia es la primera organización primitiva que se conoce.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más

¹ GALINDO GARFIAS Ignacio. *Derecho Civil*, Vigésima edición, Porrúa, México 2000, p. 450.

hembras y a veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. En estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

Las primeras organizaciones familiares que existieron fueron las siguientes:

La Consanguínea. En la cual el matrimonio se sigue dando por grupo generacional y el vínculo hermano-hermana presuponía el matrimonio. Existía la poligamia como derecho del hombre para tener relaciones sexuales con cualquier mujer y, la poliandria como derecho de la mujer de tener relaciones con cualquier hombre. Esta familia existió en el esclavismo y la barbarie. “No existe la noción de pareja conyugal, y la prohibición de incesto se refiere únicamente a las relaciones entre padres e hijos”.²

“La Púnalua. El matrimonio se sigue dando por grupos y se excluye a los hermanos del intercambio sexual recíproco. Los hijos de una madre no tienen relaciones entre sí; todos los hombres y las mujeres consideran a todos los hijos como suyos, se conserva la poligamia y la poliandria y el parentesco se da por línea materna.

² CHÁVEZ ASECIO Manuel F. *La Familia en el Derecho*, “Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares”, Quinta edición, Porrúa, México 1999, p.199.

La Sindiásmica. Aquí la unión conyugal se realiza por pareja y no por grupos como es la consanguínea y púnalua. Un hombre vive con una mujer, pero mientras que a ésta, por lo menos mientras dure la unión, se le exige fidelidad estricta y se castiga severamente el adulterio femenino, en cambio el varón goza del derecho de la infidelidad ocasional e incluso a la poligamia. Permanece la poligamia y desaparece la poliandria; en este caso el matrimonio puede disolverse por voluntad de cualquiera de los miembros de la pareja, y los hijos sólo pertenecen a la madre.

La Monogámica. En esta se establecen lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad. Este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre. “Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objetivo formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna”.³

Esta organización perdura en la actualidad y consiste en la unión conyugal de una pareja con predominio absoluto del varón y el parentesco determinado por la línea paterna, aunque sigue existiendo la poligamia. Sin embargo la unión debe consistir exclusivamente entre un solo hombre y una sola mujer.

De las etapas históricas que atravesó la organización familiar de la humanidad, es la monogamia paternalista. Las primeras etapas pertenecen a la prehistoria, la historia verdadera se inicia cuando de simples hipótesis empiezan a obtener datos reales de lo sucedido en el pasado a través de documentos de toda índole, así la historia de la familia nos relata la organización patriarcal monogámica, con las excepciones ya señaladas de la poligamia por algunos pueblos para las clases dirigentes. La familia patriarcal monogámica no solo es el antecedente de la familia moderna, sino que es su propio modelo.

³ Ibídem p. 201.

“La Gens, es otra organización social primitiva que rebasa el ámbito de las relaciones familiares e incluye algunos aspectos de tipo social y religioso. Estos aspectos son los que distinguen a una Gens de otra dentro de la misma tribu, aunque siguen existiendo relaciones consanguíneas o familiares; cuando la Gens se amplía, surge la patria.

La patria es un conjunto de la Gens de la misma tribu que tenía rasgos comunes y en la cual las relaciones sociales y políticas se van incrementando y los nexos familiares ya no cuentan.

La Tribu surge cuando se amplían las relaciones de las Patrias. La Tribu es un conjunto de Patrias donde se acentúan aún más las relaciones sociales y sobre todo las políticas.

La sociedad contemporánea comienza a organizarse basándose en nuevos patrones de convivencia a nivel familiar: padres e hijos y cónyuges entre sí, en el que rijan principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad de derechos y deberes.”⁴

De lo anterior se puede establecer que la familia puede estar constituida de diferentes formas dependiendo de diversos factores como lo son: la cultura, la clase social, la época o el espacio geográfico. En cuanto a nuestro derecho la familia la constituyen los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendientes y descendientes sin limitación de grado, ya sean surgido dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta cuarto grado, los afines y el adoptante y adoptado entre sí.

⁴ Ibidem. p.

1.2. Concepto etimológico del matrimonio

El término familia tiene diversas acepciones dependiendo desde el punto de vista en el cual se coloque el estudioso para reflexionar sobre ella y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

Conforme va evolucionando la familia, se va dando una definición diferente atendiendo a la época y el lugar en que ésta se asienta. Pero dar una definición completa o adecuada de lo que se debe entender es imposible, es decir, no se puede dar una definición universal, ya que no se puede dar una definición de ésta, por varias razones como son: si se analiza a través del punto de vista de su origen, a partir de su evolución histórica o bajo un ámbito jurídico.

Respecto del aspecto etimológico también se dice lo siguiente:

“La palabra familia procede del grupo de los *famuli* (del osco *famel*, según unos; *femel* según otros, según entender de Taparelli y de Greef, proviene de *fames*, hambre).

Famulus son los que moran con el señor de la casa, según anota Breal, en osco, *faamat* significa habita, tal vez del sánscrito *vama*, hogar, habitación,, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (*servi*), llamando pues familia y *familia* al conjunto de todos ellos.

Famulus, dice Engels quiere decir esclavo doméstico y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre.”⁵

⁵ SÁNCHEZ MÁRQUEZ Ricardo, *El Parentesco en el Derecho Comparado*, Porrúa, México 2003, p. 1

Podemos decir que la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras:

“Se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social”.¹

La familia es: “La institución social básica. Uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, juntamente con su prole.”⁷

Definición del autor Joaquín Escriche, “Es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por los lazos del parentesco”⁸

Para Mazeud define a la familia como, “la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuge, están sujetos a la misma autoridad: la del cabeza de familia”⁹

Encontramos otro concepto acerca de la familia, “En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción, por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. La palabra “familia” tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, y comprende

¹ CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Ob. cit. p. 7

⁷ *DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA* Décima reimpresión, Fondo de Cultura Económica. México 1994. p. 110

⁸ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, UNAM, México 1993, p. 251.

⁹ Cit. por. SÁNCHEZ MÁRQUEZ Ricardo, Ob. cit. p. 49.

únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo”¹⁰

Edgar Baqueiro opina lo siguiente: “Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos biológicos y sociológicos, en nuestro derecho el concepto jurídico de la familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de la familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos”.¹¹

En México existen algunas legislaciones que nos dan un concepto de familia como por ejemplo; el Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Código Familiar de Zacatecas, Código Civil del Estado de Morelos y la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán y al efecto disponen:

La Ley para la Familia del Estado de **Hidalgo**, en su capítulo primero, en su artículo 2 nos define a ésta y a la letra dice:

“La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato: por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.”

La legislación hidalguense es muy clara en determinar que la familia es una institución y nos establece los supuestos por los cuales se compone ésta.

¹⁰ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México 200, pp.1675-1676.

¹¹ BAQUEIRO ROJAS Edgard y otro. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla, México 1997, p.9

Por su parte el Código Familiar de **Zacatecas**, en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo I, en su Artículo 3 nos dice:

“La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica”.

La ley de esta entidad también establece a la familia como una institución pero con la peculiaridad que le otorga un carácter político y a más le reconoce personalidad jurídica, esto pudiera ser que es un sujeto de derechos y obligaciones.

El Código Familiar del **Estado de Morelos** en su Artículo 22 establece:

“BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

El Estado de Morelos considera a la familia una agrupación natural y le integra características de una filiación libre, consciente, responsable e informada, de igual manera determina la forma legal de constituir la y aunado a lo anterior le otorga personalidad jurídica propia, que suponemos es distinta a la de sus integrantes.

La Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán en su título primero, disposiciones generales capítulo único establece:

“Artículo 2. La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno.”

Yucatán la considera un agregado social y la base de la sociedad y para que este objetivo se cumpla el Estado le debe de otorgar preferencia en las políticas de Estado.

1.3 Concepto de matrimonio.

Dentro del contexto de la creación de la familia tenemos al matrimonio, por consiguiente es imprescindible avocarnos a su estudio.

El matrimonio puede ser considerado religioso o civil; desde el primer concepto es un sacramento, y civil desde la concepción jurídica que puede definirse como un acto bilateral y solemne, porque se realiza entre dos personas de distinto sexo, (a excepción de la legislación del Distrito Federal que no establece la distinción de sexo), una comunidad destinada al cumplimiento de los fines, espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes. El término matrimonio debe entenderse como la comunidad formada por el marido y la mujer.

Es así que al matrimonio se le ha conceptualizado de diferentes maneras a saber y tenemos las siguientes:

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se establece el concepto etimológico de matrimonio y la cual aduce a “la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto.”¹²

“Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese

¹² Enciclopedia Jurídica OMEBA , Tomo XIX, Driskill, Buenos Aires Argentina, 1991, p.147

modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. No reconocen en cambio la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra por ejemplo, donde se habla de *mariage*, *maritaggio* y *marriage* respectivamente, palabras todas derivadas de marido.

Aunque existe una paralela importancia del padre, en el sentido etimológico, pues de él se obtienen principalmente la adquisición, conservación y administración de los bienes de la familia y por lo tanto, al conjunto de estos se le denominara patrimonio.

Tomo el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan oficio de madre; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia. Ha de preceder para contraerle la licencia del padre, madre, abuelo paterno ó materno, tutor ó juez, en los menores, según los respectivos, y asimismo la publicación de las amonestaciones ó proclamas en la parroquia, no solo para que llegue a noticia de todos, sino también para que se manifiesten los impedimentos que pudiere haber. Más es de advertir que ni la omisión de las proclamas, ni la de dicha licencia ó consentimiento paterno, son causa de nulidad; antes bien las proclamas se dispensan fácilmente.”¹³

Algunos tratadistas, entre ellos, José Castan estima que: *el anterior tiene un significado “poco verosímil y desde luego muy expuesto a interpretaciones equivocadas. Ni el matrimonio hecha ninguna pesada carga sobre la mujer, pues lejos de ello, aligera la que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones matrimoniales ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado porque en él es la mujer el sexo importante; prueba de ello que en casi*

¹³ MAGALLON IBARRA, Jorge M. *El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución*. Tipográfica Editorial Mexicana, México. 1989 p. 6

*todas las lenguas romanísticas existen para designar la unión conyugal, sustantivos derivados del *maritare* latino, forma verbal de *maritus* marido, mas, *maris*, el varón”.*¹⁴

Desde el punto de vista religioso se dice del matrimonio lo siguiente: “Forma de relación sexual aprobada por la sociedad. Entre los cristianos, la única forma lícita es la monogamia; es más los católicos (y muchos protestantes) rechazan el divorcio por razones religiosas; en la ceremonia nupcial se entregan mutuamente el hombre y la mujer con exclusión de todos los demás y la unión es para toda la vida. Algunas sectas heréticas han prohibido las segundas nupcias y otras por completo han rechazado el matrimonio, que juzgan como una concesión a la lujuria.”¹⁵

Desde el punto de vista religioso se considera al matrimonio como:

“El matrimonio es la alianza por la que el varón y la mujer constituye entre sí un consorcio de toda la vida, ordenada por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, alianza elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.”¹⁶

El punto de vista religioso del matrimonio lo considera como una alianza y sacramento y el cual se da solo entre bautizados.

El matrimonio, es posible verlo desde distintos puntos de vista, dependiendo del enfoque y los efectos que estamos buscando. Así, en este sentido, veremos ahora, esta figura desde el punto de vista jurídico.

¹⁴ CASTAN TOBEÑAS, José. *La Crisis del Matrimonio*, Rehus, Madrid 1980, pp. 45-46

¹⁵ ROYTON PIKE E , *Diccionario de Religiones*, Fondo de Cultura Económica, México 1966, p. 304

¹⁶ CORRAL SALVADOR Carlos, *Diccionario de Derecho Canónico*, TECNOS, Madrid 1989 p.386

“El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”.¹⁷

Se determina como un contrato civil y establece los fines para lo que se crea sin variar su esencia.

“La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un magistrado civil y la situación jurídica creada por este acto”.¹⁸

Determina la esencia de que el matrimonio entre un hombre y mujer, conforme a las leyes civiles y determina la características ante un funcionario y crea un estado jurídico a las personas que lo celebran.

Carlos José Álvarez: “Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida”.¹⁹

Este autor considera nuevamente a una unión y los fines que persigue.

Rodolfo de Ibarrola: “Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil”.²⁰

¹⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Derecho de Familia*, “Relaciones Jurídicas conyugales”, Quinta Edición, Porrúa, México 2000. p. 70

¹⁸ Idem

¹⁹ Idem

²⁰ Ibidem. Pp.70-71

El doctrinario conceptualiza la unión de un hombre y una mujer, y cual es el fin de la comunidad de vida y se sigue reiterando ante quien se realiza.

Juan Carlos Loza : “Institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones”.²¹

Esta definición, resulta más explícita en cuanto a los elementos que considera el autor para determinar al matrimonio como toda una institución.

Borda: “Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada”.²²

Borda determina una definición muy simple de lo que es para él el matrimonio.

Kipp y Wolf: “El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas”.²³

Estos autores de igual manera son muy simplistas para definir al matrimonio.

El Maestro Rojina Villegas hace mención del Matrimonio Consensual: en cuanto a que éste se presenta como “una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en

²¹ Ibidem. P.71

²² Idem.

²³ Idem.

un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato que se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público”.²⁴

El distinguido autor en comentario también de una manera más clara define al matrimonio y no sólo considera al civil sino también al canónico.

El autor Rafael de Pina Vara nos conceptualiza al matrimonio como “Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.²⁵

De Pina es muy concreto al definir el matrimonio indicando entre quien se realiza y los fines que persigue.

Escriche lo define como: “La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte”.²⁶

Lo define como sociedad legítima, es decir conforme a derecho, y establece sólo alguna de sus características.

De todas las definiciones doctrinales anteriores podemos determinar que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, que se realizan ante un funcionario público determinado por el Estado y que tiene como objetivo primordial la ayuda mutua en las cargas de la vida y seguir procreando a la especie.

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil.* “Introducción, Personas y Familia”., 2º ed Porrúa.. México. 1975. p. 288.

²⁵ PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho* , Porrúa, México 1997, p. 368

²⁶ ESCRICHE, Joaquín. Ob. cit. p. 419.

Sin embargo, cada ley sustantiva civil o familiar de las Entidades Federativas establece su concepto y así tenemos los siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, donde encontramos la definición de Matrimonio a que hace referencia el *Artículo 146* que a la letra dice:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”

La legislación del Distrito Federal de una manera novedosa determina que el matrimonio no sólo es entre un hombre y un mujer sino que establece la unión de dos personas no determinando género contrario, sino que puede ser entre personas del mismo sexo, y que dicha legislación no determina como característica la procreación de la especie.

Código Civil para el Estado de México.

“Artículo 4.1. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y fundación de la familia.”

Esta entidad federativa reconoce al matrimonio como una institución y nos agrega un elemento muy importante que es la fundación de la familia.

Ley para la familia del Estado de Hidalgo.

“Artículo 8. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.”

Se sigue reiterando al matrimonio como una institución social y la base para integrar a la familia, siempre y cuando se cumplan sus fines y requisitos determinados por la norma.

Código Civil de Jalisco

“Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

Es imprescindible que las legislaciones estatales determinen la importancia del matrimonio como institución, así como establecer los fines que persigue para la creación de la familia.

Código Civil de Baja California Sur

“Artículo 150.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protecciones recíprocas, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:

- I. Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como la persona con quien se contrae.
- II. Los cónyuges conservarán en todo tiempo la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de la unión, son exclusivos de la pareja;
- III. Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;
- IV. La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuyen a la armonía social;
- V. En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;
- VI. La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;
- VII. En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y

VIII. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.”

“**Artículo 151.-** Cualquier condición contraria a los fines señalados en el artículo anterior, se tendrá por no puesta.”

La legislación de Baja California es muy explícita en definir al matrimonio y desglosar los fines que persigue el matrimonio y la creación de la familia, por lo que esta legislación se distingue de las anteriores al ser más precisa.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano Civil de Morelos

“Artículo 68. NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.”

Esta legislación es de carácter especializada, ya que se determina como un código familiar y define al matrimonio como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer para la ayuda mutua y procrear a la especie, elemento importante y natural para la integración de la familia.

Código Civil de Puebla

“Artículo 294 . El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.”

Este código tiene como punto de vista que el matrimonio es un contrato civil y tiene la reiteración de los fines que persigue esta institución.

Código Civil de Yucatán.

“Artículo 54. El matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia.”

Por último tenemos al código de Yucatán que no escapa a la esencia del matrimonio que tienen los demás códigos estatales.

Como podemos observar todos los códigos le dan la importancia al matrimonio como institución y determinan los fines para lo que es creado como es la ayuda mutua en las cargas de la vida y algo muy especial que es la procreación de la especie, a diferencia de la legislación del Distrito Federal que no distingue género y no especifica como fin natural la procreación de la especie.

1.4. Evolución del matrimonio

Es conveniente referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio en sus diferentes momentos históricos y poder precisar sus características y datos esenciales. En épocas muy antiguas se conoció el matrimonio por comunidades, en que los hombres de un clan o tribu tomaban como esposas a las mujeres de otro clan (exogamia); después aparece el matrimonio por raptó o por compra, en comunidades tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal.

Un antecedente de estos sistemas aparece en forma legendaria en el raptó de las sabinas y más tarde, en Roma, se sabe del matrimonio por compra a través de la *Coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien pagaba por ella un precio. Se especula que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio religioso encuentra su antecedente remoto en todo lo anterior.

“En el Derecho Romano era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos el matrimonio encuentra diferentes

formas, ya por medio de la *Confarreatio* o de la *Coemptio*, que tenía como fin constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos entre un hombre y una mujer (*Affection Maritatis*).

Las relaciones maritales se establecían por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de la voluntad, tal y como acontece actualmente.

En sus orígenes, el matrimonio fue un mero hecho extraño al Derecho; después se organizó sobre una base religiosa y finalmente llegó el momento en que adquirió un carácter jurídico en la *jus civile*. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos de las nupcias con relación a los consortes respecto de los hijos para fortalecer la *Justae Nuptiae*, basamento de la organización social romana durante la República.

En la celebración del matrimonio intervino el poder público cuando desapareció el matrimonio religioso (*Confarreatio*), regulando las ceremonias de su celebración, asociando a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido; esto fue hasta la caída del Imperio Romano, ya que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto sino hasta el siglo X.

No obstante, en esa época en que el poder secular se debilitó, la Iglesia asumió la intervención en el matrimonio y dio competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir acerca de estas cuestiones. La Iglesia fundó una autoridad que duró seis siglos, sobre todo, en las cuestiones del estado civil y del matrimonio.

En el siglo XVI, el Estado recobró poco a poco la jurisdicción sobre las causas matrimoniales, sean económicas, separación de cuerpo de los consortes o nulidades del matrimonio.

En el siglo XVIII, el Estado privó de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la Iglesia, cuando faltaban algunos requisitos que dictó el gobierno civil; de esto nació la lucha entre el poder civil y los tribunales eclesiásticos que en esta materia duró más de dos siglos.”²⁷

La Constitución Francesa de 1791 declara que el matrimonio es un contrato civil, igualmente se creó en ese país y en otros la secularización total de la legislación sobre matrimonio paralelamente a la secularización del registro civil.

En *México*, a partir de la dominación española, las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico. Esta situación prevaleció hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente Benito Juárez promulgó una ley referente a los actos del estado civil y su registro, abarcando los actos del estado civil, el matrimonio, al que le atribuyó naturaleza de contrato civil y se reglamentaron los requisitos para su celebración, elementos de existencia y validez, etc.

Así, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que rigieron al Distrito Federal y territorios federales, y los códigos de los Estados de la Federación, confirmaron la naturaleza del matrimonio y su carácter indisoluble.

En 1914, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza promulga en Veracruz una ley del divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en libertad de contraer nupcias nuevamente.

Las disposiciones de esta ley, en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917.

²⁷ Cfr. ORIZABA MONROY, Salvador. *Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos*. 2ª edición, Pac, S.A. de C.V.. México. 2001. p. 6.

Esta última legislación introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges; tuvo vigencia hasta que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal a partir del 1º de octubre de 1932, sin desconocer las reformas y adiciones al mismo aprobadas el 1º de junio del 2000.

“Durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles fue sometido a la Cámara de Diputados un proyecto de ley, y en la exposición de motivos “ equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razones de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos”, y se autorizó que la mujer ejerciera una profesión u oficio de comercio o cualquier otro, sin descuidar la dirección y los trabajos del hogar, así como administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal si así lo hubiere convenido el esposo.²⁸

Como se establece con antelación el matrimonio ha sufrido una gran evolución lo que ha generado que sea una institución de gran importancia a través de los tiempos y que ha originado ir determinando las diferentes características que han tenido cada cultura jurídica, y México no escapo de tal circunstancia al determinarse la evolución legislativa que ha tenido el matrimonio .

1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio

El Derecho Canónico establece que el matrimonio es un sacramento, en el que los esposos son los ministros y el testigo es el celebrante, autoridad ministerial, quien además puede registrar el acto.

Así encontramos que para la Iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran los cónyuges por su libre y espontánea voluntad.

²⁸ Cfr. ibidem. pp. 7 – 8.

En el ámbito del Derecho Civil, los tratadistas discuten sobre el aspecto jurídico del matrimonio.

La Constitución Mexicana en su numeral 130 y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, califican al matrimonio como contrato, es decir, es un acuerdo de voluntades que generan deberes y derechos entre los consortes e hijos. Esta posición doctrinaria se ha criticado mucho justificadamente, diciendo:

Que este contrato carece de objeto desde un punto de vista jurídico, porque la mayoría de las veces el objeto del contrato es una cosa o derecho que se encuentra en el comercio. Se menciona que si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato.

En los contratos, la voluntad de las partes es aquélla que de acuerdo a la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos están ya establecidos en la legislación civil, artículo 182 bis. Sólo son libres dentro de ciertos límites, para establecer el régimen matrimonial respecto de sus bienes, pero no lo son respecto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio. Así, la reforma dice:

“Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas se aplicará en lo conducente a lo dispuesto en el capítulo IV del matrimonio con relación a los bienes” (artículo 182 bis al sextus).

En vista de estos comentarios, se menciona que el matrimonio es considerado como “un contrato de adhesión”; se olvidan quienes piensan así que en este contrato una sola parte impone a la otra un conjunto de deberes y obligaciones.

Actualmente en el matrimonio ninguna de las partes puede imponer a la otra responsabilidad propia del estado civil.

Otros son de la opinión de que el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal, que se oficializa por el pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara a los consortes unidos en nombre de la sociedad y la ley; en este acto se requiere la declaración de la voluntad previa de los contrayentes,

Otro criterio dice que es un acto mixto o complejo; en él concurren la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado; este punto de vista sólo se debe aplicar a la celebración del matrimonio.

El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, crea un vínculo permanente, disoluble por voluntad de los cónyuges y por disposición de la ley.²⁹

El concepto del matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, tales como Marcel Planiol, quien lo define como “la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión.”³⁰

Sin embargo, recientemente otros autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin desconocer el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración. Entre estos autores figuran:

a) León Duguit, quien sostiene que “el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos. Es condición en tanto resulta indispensable

²⁹ Cfr. Ibidem. pp. 10 – 11

³⁰ Cfr. Pos. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. Ob cit. Pp. 40 – 41

para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes”.³¹

b) Antonio Cicu, quien manifiesta que “el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por un oficial del registro civil. Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado”.³²

c) Houriou y Bonnecase, por su parte, sostienen que “el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración”.³³

En síntesis, los diversos autores, distinguen en el matrimonio estas características:

- a. Es un acto solemne.
- b. Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- c. Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del juez del registro civil.
- d. En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que sólo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.
- e. Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- f. Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.

³¹ Cfr. Ibidem. P.41

³² Ídem

³³ Ídem

1.6. Requisitos para contraer matrimonio

Para el desarrollo de este tema tomaremos como base lo dispuesto en la legislación del Distrito Federal ya que es el punto primordial de la tesis, y así tenemos lo siguiente:

En relación a los elementos de existencia y de validez del matrimonio se tomará como base los elementos del acto jurídico ya que éstos no impiden que para la celebración del matrimonio sean considerados en virtud de que no se oponen a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley.

En lo que respecta a los elementos de existencia también conocidos como esenciales se determinan como aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir.

Por lo tanto, los elementos de existencia del matrimonio están integrados en primer término por la manifestación de voluntad de los contrayentes y del Juez o Oficial del Registro Civil, y en segundo por el objeto específico de la institución, que conforme a la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer. Ahora bien pasaremos a explicar brevemente cada uno de ellos.

El Consentimiento

En el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad a saber: de la mujer, del hombre y del Juez del Registro Civil. Los dos primeros debe de manifestar su consentimiento en estar de acuerdo de contraer matrimonio para que a su vez el Juez del Registro Civil exteriorice la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

Al respecto el artículo 102 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal establece:

*“Acto continuo el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para que posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes **si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad**”.*

Como se puede observar del precepto citado resulta indispensable el consentimiento de los contrayentes, y por lo tanto es un elemento de existencia, de tal manera el matrimonio será inexistente por falta del mismo.

Asimismo, el consentimiento como elemento de existencia, en lo relativo a la autorización que deberán conceder los padres, el tutor o el juez en su caso, cuando ambos consortes o uno de ellos sean menores de edad se analizara en la capacidad como elemento de validez.

El Objeto

En relación al objeto, primeramente debemos determinar que como todo acto jurídico debe ser física y jurídicamente posible, por lo que su imposibilidad genera la inexistencia del acto. Así, el matrimonio viéndolo como acto jurídico también tiene un objeto que estableciéndolo de manera general consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir entre el hombre y la mujer, es decir los fines del matrimonio imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual y para el caso de que existan hijos se crean obligaciones y derechos en relación a los mismos y de igual manera sucede para el caso de que existan bienes.

Tomando en cuenta que unos de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes, originaria un obstáculo

insuperable de carácter legal, tal y como lo dispone el artículo 1828, al indicar que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

La ley equipara la falta de objeto que puede ser materia del acto, al objeto física o jurídicamente imposible. Con los elementos indicados cabe manifestar que en nuestro derecho sí está resuelto de manera expresa el caso del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, para considerar que es un matrimonio inexistente, es decir, no puede producir ninguna consecuencia de derecho, además, no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.

Elementos de validez

Continuando con la postura de los elementos que debe contener el acto jurídico los elementos de validez son los siguientes:

Formalidades.

Los artículos 102 y 103 del Código Civil establecen las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Se exceptúa de lo anterior la solemnidad que exige el artículo 102 en su segundo párrafo relativo al consentimiento de los contrayentes y a la declaratoria del Juez del Registro Civil.

No todas las formalidades que se consagran son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrían omitirse algunos datos que por su importancia secundaria no afectan la validez del acto. Tal es el caso el de no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres, así como la algunos datos de los testigos.

En lo que se refiera a que el acta debe ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que hayan intervenido si supieren o pudieren hacerlo. Esta formalidad es esencial para la existencia del matrimonio, pero en lo que se refiere a la firma de los contrayentes y del Juez del Registro Civil, En cuanto a las demás personas que hubieren intervenido, la firma viene a constituir sólo una formalidad que no afectará la existencia del acto.

Pero, es de aclarar que artículo 103 en su última fracción establece que se deben cumplir las formalidades establecidas en el artículo 102.

Capacidad

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, ya que se tiene edad núbil, pero que también se hayan cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio. Pero el matrimonio establece una modalidad importante pues tratándose de menores que ya llegaron a la edad núbil, sólo se requiere el consentimiento de los padres, tutores o del Juez familiar en sus respectivos casos, pero directamente el menor celebrara el acto.

Cuando falta la capacidad de ejercicio, por tratarse de menores de edad, pero se tiene la capacidad de goce por haber llegado a la edad núbil, el matrimonio estará afectado de nulidad si no se otorga la autorización respectiva por quien deba hacerlo conforme a la ley.

De acuerdo con lo expuesto, la capacidad se presenta como un elemento de validez en el matrimonio, sancionándose con la nulidad relativa la inobservancia de ese requisito, según lo disponen los artículos 238 y 240 del Código Civil del Distrito Federal.

Ausencia de vicios en el consentimiento.

La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez del matrimonio, dispone al efecto los artículos 235 fracción I y 245, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae matrimonio, cuanto el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que establecen el artículo 245.

El consentimiento de los consortes debe de manifestarse de manera cierta, de tal suerte que no exista error a cerca de la persona con quien contrae. El Código Civil se refiere exclusivamente al error sobre la identidad de la persona misma y no al que recae sobre sus cualidades del cónyuge.

También el consentimiento debe manifestarse de manera libre. Por lo tanto, toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, viciará el consentimiento, pero en le matrimonio se requiere además que la violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a la persona o personas que le tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse le matrimonio, subsistiendo al tiempo de celebrarse el acto, según previene el artículo 245.

Licitud en el objeto, motivo, fin y condiciones del matrimonio.

El artículo 182 del Código Civil establecía la nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio, Además, el artículo 147 considera no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes. El artículo 182 fue derogado y el 147 actualmente ya no establece la diferencia de sexo Por consiguiente, encontramos en materia de matrimonio una modalidad de importancia, en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos

los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos. Independientemente de esta regulación especial los artículos 156 fracciones V, VI y VIII, 243 y 244 estatuyen la nulidad del matrimonio cuando el mismo acto es ilícito.

1.6.1. Requisitos de fondo

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

El matrimonio por ser un acto civil de gran importancia está revestido de diversas formalidades. De tal manera, que la condición indispensable por la cual se realiza es sin lugar a dudas, el de la perpetuación de la especie, esto es el inicio de la procreación biológica y las bases de la descendencia.

Los requisitos de fondo son los siguientes:

1. Diferencia de sexo. (en el Distrito Federal no aplica)
2. Pubertad legal.
3. Consentimiento de los contrayentes.
4. Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.
5. Ausencia de impedimentos.

1.6.2. Requisitos de forma

Los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

Las diversas formalidades que reviste la institución matrimonial ante el juez del registro civil, son de vital importancia pero también se deben de tomar en cuenta la documentación que se pide en las oficinas del registro civil.

Previos a la celebración

Trámites previos a la celebración del matrimonio. Consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil según lo dispone artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal y que debe contener lo siguiente:

I. Los nombres, apellidos, edad. Ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.”

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. Derogado

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes...;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

“Tanto el derecho canónico como el derecho francés contemplan otro requisito de publicidad, al exigir la presentación de la copia del acta de bautizo o de nacimiento, libre de anotación marginal, en la que debería constar un matrimonio anterior u otra incapacidad, en caso de existir, como la declaración del estado de interdicción”.³⁴

Los requisitos de fondo y previos a la celebración son indispensables para que el matrimonio tenga la validez y eficacia jurídica que se le pretende dar, estos es que los contrayentes cumplan previamente los determinados por la norma, todos y cada uno de ellos dependiendo del caso de que se trate.

Propios de la celebración.

El acto de la celebración está rodeado de formalidades y que son las siguientes:

1. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio el día y hora que se señale para tal efecto.(artículo 101 del Código Civil para el Distrito Federal.)
2. Lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberán estar previamente señalados y en él estarán presentes ante el Juez del Registro Civil:
 - a) Los pretendientes.
 - b) Apoderado especial de conformidad con el artículo 44.
3. Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), el Juez:
 - a) Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas.

³⁴ BAQUIERO ROJAS, Edgard y otro. Ob Cit p. 67.

- b) Les hará saber sus derechos y obligaciones que contraen con el matrimonio
- c) Preguntará a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio;
- d) En caso afirmativo, declararlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

“Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. En su caso el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deben suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad.
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. derogado
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes”.

Esta parte también de suma importancia ya que determina la propia celebración, donde se cumplen todos y cada uno de los requisitos y donde serán declarados unidos en matrimonio y se le dará la validez jurídica y crea un cambio de situación jurídica para los contrayentes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

2.1. Concepto de régimen patrimonial.

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.

El tratadista Edgar Baqueiro Rojas define que los regímenes patrimoniales: “Son aquellos que las diversas legislaciones o la costumbre han establecido para regular la situación de los bienes de los cónyuges, tanto en sus relaciones interpersonales como respecto a terceros”.³⁵

También se puede definir como, “el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio”.³⁶

En este se comprenden todos los derechos y las obligaciones que se derivan del régimen matrimonial, bien sea de separación o de comunidad de bienes. El régimen debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales que son “los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la

³⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Ob. Cit. p. 93

³⁶ BRENA SESMA Ingrid. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa. México D.F. 2001. p. 3248.

separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso”.³⁷

En conclusión de este concepto decimos que es el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí ya en sus relaciones con los terceros.

2.2. Antecedentes

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer (a excepción en el Distrito Federal que no existe diferencia de sexo) que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad requiere de bienes, dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para reglamentarlo, según época y lugar.

En Roma encontramos “el matrimonio *“cunmanu”* en la cual la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo”.³⁸ Este matrimonio fue sustituido por el *“sine manu”* por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; en este régimen la mujer no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna.

Para que hubiere contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. Por lo tanto, existían tres clases de bienes .unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los dotales, que pertenecía a la familia para solventar los gastos que administraba el marido.

³⁷ CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Ob cit. p. 409.

³⁸ BRENA SESMA Ingrid. Ob. Cit. p. 3248

La dote al principio fue propiedad del marido pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes.

En Francia, el Derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales.

“También el Derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, que en algunos casos resultó perjudicial porque quedaron fuera del comercio, y en otros, en cambio, resultó benéfico para la protección del hogar. La administración de los bienes dotales correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

La preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de los “azares de la fortuna” ha creado varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros. Una de ellas es, precisamente, la del patrimonio familiar”.³⁹

Entre los antecedentes más significativos de esta institución se encuentran:

1. “La ley sobre el Homestead del Estado de Texas, de 1839, por lo cual se ponía fuera del alcance de los acreedores la casa habitación y la parcela de los colonizadores.

³⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro. Ob Cit. p.115.

2. La Ley de Relaciones Familiares de 1917, que en su Artículo 284 determinara: “La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos”.

Este precepto, conjuntamente con la Fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, puede considerarse como los antecedentes concretos de la reglamentación del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal.

La Constitución General de la República en sus Artículos 27 y 123 se refiere al patrimonio familiar como institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Dice al efecto el Artículo 27 en su Fracción XVII: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen”. A su vez el Artículo 123 en su Fracción XXVIII estatuye: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley.

2.3. Bienes objeto del patrimonio matrimonial

Como ya hemos visto, el matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes.

A un antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denomina donaciones antenupticiales.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes.

Los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, “deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran”.⁴⁰

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 579

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de sociedad conyugal o separación de bienes, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales.

Donaciones antenuptiales.

La donación antenuptial era desconocida en la época clásica. Pero era ya costumbre que el novio hiciera a su novia regalos que eran revocables si no realizaba el enlace. “Más tarde, en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convirtieron en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio “*ante nuptias*”, y sujetas a reglas propias. Justino decidió que a ejemplo de la dote, la donación ante nuptias, podría ser aumentada durante el matrimonio, y Justiniano completando la asimilación, permitió hacer la donación, bien antes, bien después del matrimonio; desde entonces se le llama donación “*propter nuptias*”⁴¹

La utilidad de este uso, fue, sobre todo, de restablecer la igualdad entre los cónyuges y aumentar los recursos de la mujer a la disolución del matrimonio. En efecto, el marido tenía la probabilidad de ganar la dote a la muerte de la mujer; mientras la mujer sólo podría recobrar su dote si sobrevivía al marido, y no tenía que esperar otras ganancias de supervivencia más que las liberalidades del difunto. La donación “*propter nuptias*” fue para ella lo que la dote para el marido. Justiniano, decidió también, en 539, que sólo podía haber donación *propter nuptias* si había constitución de dote, y que era precisa la igualdad entre las aportaciones de los cónyuges como entre sus ganancias de supervivencia.

En el antiguo Derecho español existían las arras, las donaciones *propter nuptias* y las donaciones esponsalicias.

⁴¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob Cit , p. 257.

“Las donaciones ante nuptias tuvieron en Roma un significado y alcance distinto del que registra el Derecho español. Se les puede considerar como una especie de donación hecha por los padres a sus hijos o por un tercero a la mujer en ocasión al matrimonio, que se introdujo a semejanza y en compensación de la dote. Se llamaba ante nuptias, porque sólo podía hacerse antes del matrimonio, pero nunca después de su celebración.”⁴²

Donaciones esponsalicias se les llama a los presentes, obsequios y regalos que antes de contraer matrimonio suelen hacerse los esposos como expresión de afecto y de cariño. Esta costumbre fue tan difundida que su uso se encuentra tanto en Derecho romano como en el germánico.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, indica que se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

“Artículo 219. Son donaciones antenuptiales:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado,
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.”

En doctrina se considera que son donaciones por razón del matrimonio, todos aquellos actos de liberalidad por los cuales una persona antes de contraerse el vínculo y en consideración a éste, dispone gratuitamente de una cosa, a favor de uno o de los futuros esposos. Esta donación se encontraba ya regulada en nuestros Códigos de 1870 y 1884, así como en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

⁴² Ibidem , p. 258.

“Artículo 221. Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.”

La donación de bienes antes de contraer matrimonio es muy común, pero estas donaciones están determinadas a cierta cantidad y el cual no debe de exceder de la sexta parte de los bienes del donante, en caso contrario lo que exceda se tendrá por no hecha.

“Artículo 222. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.”

La misma suerte corren aquellas donaciones que son realizadas por extraños, es decir que no sean los propios cónyuges, por lo tanto no se tomaran como donaciones ante nupciales.

“Artículo 223. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo o la del fallecimiento del donador.”

Este artículo determina la temporalidad de la donación a elección del donador o de sus herederos, queremos suponer que la temporalidad es de acuerdo al beneficio de quien la aplique.

“Artículo 228. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.”

Como podemos observar las donaciones antenuptiales no son absolutas, ya que pueden ser revocadas por las causas indicadas o por otras causas a consideración de un Juez de lo familiar.

“Artículo 231. Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.”

Por lógica es necesario aplicar la reglamentación de la donación para tener los elementos idóneos para su aplicación.

Son cuatro las características fundamentales de las donaciones antenuptiales:

- a) Liberalidad. Es menester que se trate de una transmisión patrimonial a título de liberalidad.
- b) Temporalidad. Estas donaciones por su naturaleza deben ser hechas con anterioridad a la celebración de las nupcias, toda vez que las hechas con anterioridad a favor de los cónyuges una vez casados no tienen esta característica.
- c) Intencionalidad. Las donaciones antenuptiales se hacen por razón del matrimonio y han de ser hechas en consideración del mismo como lo preveen el artículo 219 del Código Civil.
- d) Personalidad. Esto significa que la donación debe ser hecha a favor de uno o de ambos. Independientemente el donante puede ser un esposo o un tercero, pero siempre en favor de los desposados. Por lo tanto, la donación que se hiciere para los futuros hijos del matrimonio, no tendrá la característica de donación antenuptial.

Donaciones entre consortes.

Entre los esposos también existen las donaciones, que reciben el nombre de donaciones entre consortes. Éstas sólo pueden realizarse sino existe comunidad absoluta de bienes, ya que se requiere que haya patrimonios separados para que un bien pase de un patrimonio a otro.

Las donaciones entre cónyuges son hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio. Estas donaciones presentan en general un peligro: uno de los cónyuges puede abusar de su influencia sobre el otro para obtener de él liberalidades y enriquecerse a su costa.

“Durante los primeros siglos de Roma, la *“manus”* acompañaba con frecuencia al matrimonio y hacía imposible toda donación entre cónyuges, puesto que los bienes de la mujer pertenecían al marido. Pero cuando la mujer no había caído *“in manus”*, las donaciones entre cónyuges quedaron permitidas. Hasta parece que en esta época, en que los divorcios eran escasos, habían sido vistas favorablemente, pues la ley *“cincia”* cita al marido y a la mujer entre las personas exceptuadas que pueden hacerse liberalidades sin restricción.”⁴³

A este régimen de liberalidades sucede una prohibición absoluta. Hacia los fines de la República y al principio del Imperio, la relajación de las costumbres y el abuso del divorcio hicieron más sensible el inconveniente de las donaciones entre cónyuges.

En el Código Civil de 1870, la donación aparece regulada en el título décimo que trata de los contratos de los contratos de matrimonio con relación a los bienes del consorte.

El Código Civil de 1928 en el original artículo 232 se presumen las palabras “por última voluntad” y sólo expresa que los consortes pueden hacerse donaciones. Continuaba señalando la tesis de que las donaciones entre consortes “sólo se confirman con la muerte del donante”, que reconoce como antecedentes los ya citados en el Derecho Romano”.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, indica en su artículo 232 Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

⁴³ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Ob. cit. p. 259

Estas donaciones se caracterizan específicamente por:

1. Ser revocables en cualquier tiempo por causa justificada a juicio del juez de lo familiar.
2. Ser devueltas por el cónyuge culpable, en caso de divorcio o nulidad, y conservadas por el cónyuge inocente.
3. Que pueden ser inoficiosas por la misma razón que las comunes.
4. Se confirman con la muerte del donante.

En el artículo 233 del Código Civil del Distrito Federal nos indica que:

“Artículo 233. Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos de artículo 228.”

Y por último en este mismo capítulo en su artículo 234 nos indica;

“Artículo 234. Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.”

De lo anterior se guisa, que el patrimonio se empieza a conformar antes del matrimonio y esta conformación establece sus características propias bajo el concepto de donaciones antenuptiales, ya que en su momento van a repercutir en la vida matrimonial y en caso del divorcio.

2.4. Regímenes patrimoniales del matrimonio

Tradicionalmente, los regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se han clasificado en atención a dos criterios: La voluntad de los contrayentes y la situación de los patrimonios de los contrayentes.

Dentro del primer criterio, los regímenes se subclasifican en: Voluntarios, Forzosos, y Predeterminados.

- a) “Voluntarios: que se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.
- b) Forzosos: En este tipo es la ley que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.
- c) Predeterminados: que permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

En el segundo criterio de clasificación de los regímenes matrimoniales que responde a la situación de los patrimonios de los contrayentes, históricamente se han presentado las siguientes posibilidades:

- a) Absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro: Este tipo se caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno solo; por ejemplo, el caso del matrimonio romano, *cun manus*, en que el patrimonio de la mujer *sui iuris* pasaba a formar parte del patrimonio del esposos o del pater familias. “Por el hecho de celebrarse el matrimonio, todo el patrimonio de la esposa se transfiere al marido, y ella nada obtiene a la disolución del régimen si no es por sucesión hereditaria”.⁴⁴
- b) “Comunidad absoluta: En este tipo, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón.

⁴⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXIV. Driskill S.A. Buenos Aires 1979. p. 412

- c) Sistema contractual: Es el que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial.
- d) De unidad de bienes: En este régimen también el patrimonio de la mujer se transfiere al marido al contraerse el matrimonio; pero a la disolución del régimen el marido o sus herederos deben hacer entrega a la mujer o a sus herederos del valor de los bienes recibidos.
- e) De unión de bienes: Se transfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes de la mujer, que conserva la nuda propiedad. Por consiguiente, a la disolución del régimen, la mujer o sus herederos reciben los bienes aportados, los que no responden por las deudas del marido, pero los frutos devengados durante el matrimonio benefician exclusivamente a éste.
- f) Separación de bienes: Se caracteriza este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como deudas. “Parece haber sido resultado de la evolución que se inició al privar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que cada consorte administra sus propios bienes”.⁴⁵
- g) “Especiales: Dentro de los regímenes especiales, está el **dotal**, que es aquél en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos, para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio. Se encuentra también el **régimen de la sociedad de gananciales**, este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge, pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de riquezas, bien por el

⁴⁵ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. Ob. Cit. p. 184

resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

En este régimen, bien sea por voluntad privada o por la ley, los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio. De acuerdo con lo anterior, esta sociedad de gananciales entra dentro de los regímenes de comunidad.

- h) **Sociedad Conyugal:** Se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. En nuestro Derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes. “Los cónyuges tienen para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuáles forman parte y cuáles se excluyen”⁴⁶

Los regímenes patrimoniales del matrimonio tienen diferentes alternativas para los consortes en decidir cuál será el que pretendan llevar en su vida matrimonial, y los cuales nos plantean diferentes características y efectos.

2.5. Los regímenes patrimoniales en el Código Civil del Distrito Federal.

A continuación analizaremos los regímenes patrimoniales contemplados por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal los cuales están enunciados en el artículo 178 mismo que nos señala dos tipos de regímenes patrimoniales: Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.

⁴⁶ Ibidem, p. 185.

Título Quinto
Del Matrimonio
Capítulo IV
Del matrimonio con relación a los bienes.
Disposiciones Generales.

“Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”

Este artículo no determina la limitación de que el matrimonio sólo puede regirse por dos sistemas patrimoniales.

“Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”

Se establece que las capitulaciones son pactos y que son necesarios para la celebración del matrimonio, y en las cuales se debe determinar quien llevara la administración de los bienes y salvo pacto en contrario sólo uno de ellos puede llevar la administración.

“Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el juez de lo Familiar. “

Las capitulaciones matrimoniales son acto previo a la celebración del matrimonio, pero sin embargo pueden otorgarse durante este. Las capitulaciones podrán ser modificadas u otorgarse también durante el matrimonio pero siempre ante un juzgado familiar.

“Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”

Existe la determinación de que los menores de edad al contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones, siempre y cuando se autorizado por las personas que otorgaron la dispensa del consentimiento.

“Artículo 182-Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.”

Si no se otorgaron las capitulaciones cuando el régimen de sociedad conyugal rija al matrimonio éste estará sujeto a lo dispuesto por la ley en lo relativo a este capítulo, lo mismo acontece cuando las capitulaciones sean omisas o imprecisas.

“Artículo 182-Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”

Existe la presunción de sociedad conyugal a falta de estipulación expresa de quien son los bienes o utilidades.

“Artículo 182-Quáter. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.”

La relación con el artículo anterior, a falta de pacto expreso los bienes y utilidades se determinan en partes iguales para los cónyuges.

“Artículo 182-Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:”

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.”

Se establece la exclusión de los bienes que sólo pertenecerán a cada cónyuge.

El Código en comento estipula en diferentes capítulos los dos únicos regímenes patrimoniales que a continuación se expresan:

Capítulo V

De la Sociedad Conyugal.

“Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

La normatividad es muy precisa al establecer que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, por consecuencia hay que realizarlas,

y a falta de estipulación se regirá por las reglas generales, asimismo se determina que los bienes que se adquieran durante el matrimonio serán del caudal común.

“Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.”

El régimen de la sociedad conyugal empezara a correr sus efectos junto con el matrimonio, y se podrán incluirse los bienes que tengan los consortes ante de conformar la sociedad conyugal.

“Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

Este supuesto determina la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales sean en escritura pública cuando los bienes que la conformen ameriten dicha situación, como puede ser un bien inmueble.

“Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.”

El cambio o modificación de las capitulaciones también tiene que hacerse en escritura pública y se realiza como anotación en las anteriores.

“Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.”

La sociedad conyugal se puede dar por terminada durante el matrimonio por convenio de los cónyuges, pero si estos son menores de edad se tiene que dar la autorización de los que otorgaron la dispensa.

“Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso, y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”

Este numeral nos da la pauta para terminar la sociedad conyugal, determinando otros supuestos cuando no es de común acuerdo.

“Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la

- parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
 - VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
 - VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
 - IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
 - X. Las bases para liquidar la sociedad.”

Se determina claramente los requisitos que deben de contener las capitulaciones matrimoniales.

“Artículo 193. No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.”

Los bienes que conforman la sociedad conyugal pueden producir gananciales, es decir, el bien adquirido produce una ganancia que no es de la sociedad conyugal sino del régimen de gananciales que deberán dividirse los cónyuges en caso de disolución o terminación.

“Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.”

Se establece que el dominio de los bienes es de los cónyuges, asimismo se indica la figura de la administración.

“Artículo 194-Bis. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.”

Cuando existe una mala administración o sin que exista está el cónyuge que cause un perjuicio de los bienes de la sociedad conyugal se hará responsable de los daños y perjuicios que ocasione o en su defecto perderá derecho sobre los bienes.

“Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.”

Resulta obvio que al declararse la ausencia de alguno de los cónyuges la sociedad conyugal debe modificarse o suspender sus efectos.

“Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.”

La separación de alguno de los cónyuges trae como consecuencia que la sociedad conyugal deje de surtir efectos, lo que traería como efecto que los bienes que adquiriera alguno de los cónyuges no pertenezcan a la sociedad conyugal.

“Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.”

Este artículo nos resume las causas de terminación de la sociedad conyugal.

“Artículo 198. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente;

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente.”

Este artículo resulta muy trascendental cuando el matrimonio es declarado nulo de buena o mala fe, ya que dependiendo el supuesto la sociedad conyugal tiene diferente efecto.

“Artículo. 203. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.”

Una vez disuelta la sociedad conyugal se debe proceder a su liquidación donde se repetirán los derechos y obligaciones que tengan.

“Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.”

Cuando fallezca alguno de los cónyuges, el haber social será administrado por el subsistente, de aquí que la sucesión establezca la repartición.

“Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.”

Se indica la materia adjetiva para partición y adjudicación de los bienes.

“Artículo 206-Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.”

Este artículo es muy importante en cuanto determina el consentimiento de ambos cónyuges para poder vender, rentar o enajenar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Al respecto la sociedad conyugal se ha definido de la siguiente manera:

“Es el régimen patrimonial establecido en las capitulaciones matrimoniales, formado con los bienes aportados por los consortes y con los frutos y productos de estos bienes”.⁴⁷

“Es el régimen patrimonial constitutivo de una comunidad de bienes, que pertenece a los cónyuges en forma indivisa, mientras subsista la sociedad, y que puede comprender la totalidad de sus bienes, o sólo una parte de ellos; es decir, puede ser total o parcial. Será total cuando comprenda todos los bienes presentes y los que adquieran en el futuro los consortes, incluyendo la totalidad de los productos, tanto bienes presentes como de bienes futuros. Será parcial si sólo

⁴⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, , segunda edición, UNAM-Porrúa México 2004, p. 478

comprende los bienes presentes o parte de los bienes futuros; o bien si sólo incluye los bienes presentes sin incluir los futuros, o al revés si sólo se integra con los bienes futuros sin comprender los presentes.”⁴⁸

“Regimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales”⁴⁹

“La sociedad legal de gananciales entre marido y mujer”⁵⁰

Por su parte el maestro Ignacio Galindo Graffías, nos dice que “El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes”.⁵¹

Ernesto Gutiérrez y González establece: “Sociedad conyugal es un contrato accesorio que celebran, las mismas partes, antes o al momento de celebrar el contrato de matrimonio, o durante éste, para establecer que todos los bienes pecuniarios que tiene en su momento, o los que se adquieran al futuro, o solo unos cuantos o ninguno de los primeros, y una parte o todos los segundos, pasaran a formar una comunidad de bienes de los contratantes.”⁵²

De las anteriores definiciones podemos determinar que la sociedad conyugal es el acto en virtud del cual los contrayentes establecen que bienes o derechos pasan a formar parte de ambos durante el matrimonio.

⁴⁸ MAGALLON IBARRA Mario. *Compendio de términos de derecho civil*, Porrúa México 2004 p. 584

⁴⁹ PINA Rafael de. *Diccionario de derecho*, 32ª edición, Porrúa, México 2003 p. 458

⁵⁰ ATWOOD Roberto *Diccionario Jurídico*, México 1997 p. 226

⁵¹ GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. cit. p. 585.

⁵² GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. *Derecho civil para La Familia*, Porrúa México 2004 p. 373

Capítulo VI

De la separación de bienes.

“Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.”

El otro régimen que pueden adoptar los consortes es el de separación de bienes el cual se constituye en las capitulaciones matrimoniales o puede ser durante el matrimonio.

“Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.”

Este régimen puede ser total o parcial, es decir los consortes indican que bienes pueden pertenecer a ambos o solo a uno de ellos.

“Artículo 209. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, presentando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.”

Este régimen también puede ser modificado o darse por terminado por común acuerdo de los cónyuges.

“Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.”

Las capitulaciones matrimoniales de este régimen no es necesario de escritura pública, salvo que se pacte durante el matrimonio y cumpliendo las formalidades de ley.

“Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.”

Las capitulaciones deberán contener un inventario para determinar los bienes de cada consorte y que le son exclusivos.

“Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que los autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.”

Por obvio de circunstancias los bienes y frutos serán de cada consorte, pero podrán ser utilizados para satisfacer necesidades del otro cónyuge y de sus hijos.

“Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.”

Se amplía en contexto de lo que pertenece a cada cónyuge.

“Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.”

Existe la posibilidad de que algunos bienes pertenezcan a ambos cónyuges independientemente de que exista separación de bienes, y se establecerá la administración por uno o ambos.

“Artículo 216. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.”

Se prohíbe la retribución entre los cónyuges por servicios personales, salvo administración temporal de los bienes por alguno de ellos.

“Artículo 217. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.”

Se otorgara usufructo en partes iguales cuando ejerzan la patria potestad.

Una definición de este régimen nos la da Caperochipi Álvarez al decir: “régimen de separación se debe definir como aquella especialidad del régimen económico matrimonial que subraya dos aspectos frente al régimen común: la autonomía gestora de los patrimonios y peculios de cada cónyuge y la no participación de un cónyuge en bienes o ganancias del otro cónyuge”.⁵³

⁵³ Cit pos. MARTÍNEZ ARRIETA Sergio, *Separación de bienes*, Porrúa, México, 2006, p. 38

Abel Fleitas Ortiz de Rosas y Eduardo G. Robeda nos dan la siguiente descripción del Régimen de Separación: "En el régimen de separación existe independencia patrimonial entre los cónyuges; el matrimonio no introduce modificaciones en la propiedad os bienes, y no confiere a los esposos expectativas comunes sobre **ellos**. Cada uno conserva la propiedad de los bienes que poseía con anterioridad al matrimonio y de los que adquiera posteriormente, administra y tiene exclusiva responsabilidad por las deudas con- las, con excepción de las provenientes de cargas del hogar (*onera imonii*) y ciertos supuestos de responsabilidad común."⁵⁴

Luego, en su más pura expresión, el régimen de separación de bienes es aquél en el cual cada uno de los consortes ostenta el dominio de los bienes que le pertenecen conforme a las reglas del derecho común y están destinados a responder en forma preferente por las cargas matrimoniales.

Como podemos ver la Ley solo nos maneja dos tipos de regímenes patrimoniales, los cuales son los que se llevan en la práctica, pero con sus deficiencias cada uno de ellos, ya que no se llevan con la formalidades que el Código Civil para el Distrito Federal señala.

En la búsqueda de la característica específica que identifiquen a estos tipo de régimen patrimonial, no hemos podido dejar de tomar en cuenta que en la sociedad conyugal existen tres tipos de bienes: dos de las cuales corresponden al patrimonio de cada uno de los esposos y una tercera que es común y que se identifica como ganancial; las tres masas responden por las cargas matrimoniales, aunque tiene vocación preferente para ello la común o ganancial. Por su parte, en el Régimen de Separación de bienes sólo existen dos masas patrimoniales, perteneciendo una a uno de los esposos como su exclusivo patrimonio y son

⁵⁴ Idém.

precisamente estas dos masas y no tres, las que responden a las cargas del matrimonio.

En cuanto al régimen mixto, implica que los consortes establecen que bienes pertenecen a la sociedad y cuales a cada uno de ellos, tanto presentes como futuros. Dicha situación de igual manera que los anteriores deben estar establecidos en las capitulaciones matrimoniales las cuales también deben de ser inscritas en el registro.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ALIMENTOS

3.1. Antecedentes.

Para el conocimiento e investigación de la necesidad a recibir alimentos es preciso remontarse a las causas y consecuencias de las relaciones entre individuos, generando así un vínculo jurídico.

Es por ello que estudiaremos como históricamente se contemplan los alimentos en diferentes países.

Derecho Romano.

“Los antecedentes de la obligación alimenticia deben buscarse en la historia, aún cuando seguramente han existido desde el comienzo de la humanidad, en Roma desde el punto de vista jurídico y por razones de fidelidad, antes que de parentesco, el aspecto se manifestó primero en las figuras de patronato y clientela”⁵⁵, según opina Segre, citado por Chávez Ascencio.

El patronato era una situación en la cual un esclavo al ser manumitido por el amo, quedaba sujeto al mismo para cumplir diversos deberes, de modo que cuando el amo o señor mediante un acto solemne liberaba al esclavo, éste tenía entre otros deberes el de “*obsequium*” llamado también “*reventía*” u “honor” que no

⁵⁵ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. Ob. cit. p. 480.

era más que el deber de respeto hacia el otro patrón, así como a sus descendientes, por lo que:

“El liberto no debía realizar ninguna acción infamante ni demandarlo judicialmente sin una autorización del pretor. Si el patrono caía en la miseria, podía reclamarle alimentos al liberto, en este supuesto la obligación era recíproca el patrono estaba obligado a sostener al liberto indigente”.⁵⁶

“También el hecho de que el patrono se encontrara demasiado enfermo, era causa suficiente para que el liberto lo ayudara con mensualidades para alimentarlo. (Libro XXV, Título III, Párrafo 5, fragmento 1)”.⁵⁷

Los clientes eran ciudadanos romanos de segunda clase, quienes solicitaban la protección de los patricios o clase aristocrática, a cambio de respeto y gratitud, en caso de necesidad, el patricio debía darles protección y ayuda en cuestión de alimentos y de otros aspectos como el de defensa.

Posteriormente, se manifiesta una relación propiamente dicha de obligación alimenticia mutua, derivada por razones de parentesco en la figura de la patria potestad, la cual consistía en el poder absoluto que el “*paterfamilias*” ejercía sobre sus hijos legítimos tanto hombres como mujeres entre otros, situación que fue posterior, ya que en principio era impensable que el “*filius familias*” tuviera la obligación de proporcionar alimentos al “Paterfamilias”, puesto que aquél no podía tener algo y cualquier atribución la adquiría inmediatamente el “*pater*”, de igual manera éste no tenía la misma obligación, inclusive podía disponer de la vida y de la libertad del “*filii*” (muerte y exposición); al ir evolucionando tal figura, es en la fase imperial donde se observan derecho y obligaciones recíprocas.

⁵⁶ LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO ANGEL, Alfredo. *Manual de Derecho Romano*. 4ª Edición, De Palma, 1985. p. 44

⁵⁷ JUSTINIANO, Augusto. *El Digesto Justiniano*. España, 1972. p. 1993.

En tiempos de Marco Aurelio y Antonio Pio donde se reconocía la: “...existencia, en la relación padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos”.⁵⁸

En el aspecto procesal, la manera adecuada para que padres e hijos aún los abuelos, pudieran hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimenticia, era mediante la acción llamada “*Cognitio Extra Ordinem*”, que se traduce en un “Procedimiento Romano Extraordinario”, sistema en el cual, de los conflictos surgidos entre aquellos, conocía un magistrado o en ocasiones, debido a sus múltiples actividades y haciendo uso de sus facultades, delegaba todo el asunto a un Juez, desde el inicio del juicio hasta la sentencia, con este sistema se evitaban formulismos, dejando atrás la oralidad e introduciendo poco a poco la escritura en el procedimiento con este sistema de carácter arbitral.

Derecho Español

“En España, el desembarco de los Romanos en la colonia griega de Emporió en el año 218 a. de c. dio pauta a una honda transformación cultural jurídico, social y político-administrativa, con esta influencia España siguió inevitablemente un muy lento proceso de “romanización”, se inicia una fase de incorporación de los países dominados por Roma, las ideas y costumbre romanas, así como la transformación de su organización político – administrativa.

La base de la organización social estaba en la familia, la cual se agrupaba en tribus (populos y gens), grupos sociales constituidos por la unión de “gentilitas” o “agrupaciones familiares” que descendían de un tronco común, tenían sus dioses, su culto familiar y su propio derecho. Los miembros o “gentiles” estaban unidos por mutuos vínculos de protección y auxilio, como era el hecho de dar de comer a un individuo por gratitud, situación en la cual se manifiesta un aspecto alimentario con carácter de fidelidad.

⁵⁸ MARGADANT S., Guillermo F. *Derecho Romano*, 2ª Edición. México 1965. p. 145.

La agrupación cerrada que tenían las “gentilitas” se veía disminuido por la práctica del “hospicio” u “hospitalidad”, que permitía ampliar la protección del grupo social a los ajenos a él.

La hospitalidad daba origen a un vínculo semejante al de la clientela, aunque de naturaleza diferente, pues el hospicio se concertaba en pie de igualdad entre protectores y protegidos, no determinaba un vínculo de sumisión personal de protegido al protector.

Los individuos formaban dos grupos: Los esclavos y los libres. Los esclavos eran considerados como cosas, por lo tanto carecían de derechos. Los libres se clasificaban en nobles y clientela militar. Los nobles eran los aristócratas de sangre de probable origen militar. La clientela militar, practica muy frecuente en la España primitiva y en la que el individuo que pactaba con un patrono, se sustraía solamente a la autoridad del Estado al que pertenecía éste, siempre y cuando perteneciera a distinta comunidad política, por lo que se colocaba bajo su protección y obligándose bajo juramento a seguirle fielmente, principalmente en la guerra, en tanto que el patrono se comprometía a proteger al cliente y a facilitarle vestido y armas.

Por ello, nos damos cuenta que desde ese tiempo se consideraba no sólo la comida como elemento de la obligación alimenticia, sino que también abarcaba la vestimenta.

El Código Civil de Castilla que fue promulgado en 1889, establece cuestiones referentes a los alimentos en un título especialmente para el tema.

El titulo antes mencionado llamado el “Derecho Relativo a las Personas” y nos enseña aspectos sobre la obligación Alimenticia, donde hay semejanzas con nuestro Código Civil y es por esto que señalaremos algunos artículos que hacen

referencia; en el título mencionado se hace referencia al concepto jurídico de los alimentos señalando:

“Es todo lo necesario para el sustento habitación, vestido y asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia y la educación y instrucción del menor de edad”.

A lo referente a la obligación de dar alimentos establece:

“Artículo 659. Obligación de prestar alimentos.- La obligación de prestar alimentos es recíproca entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes legítimos; entre padres, sus hijos legítimos por concesión Real y descendientes legítimos de éstos; entre padres, sus hijos naturales reconocidos y descendientes legítimos de éstos.... Y, respecto de los hijos, alcanza también a la instrucción elemental y a la enseñanza de una profesión, arte u oficio...”.

De lo anterior nos damos cuenta que ya existía una obligación de dar alimentos entre padre e hijos y al referirnos a los alimentos nos referimos a todo lo que hemos hecho mención que abarcan éstos.

La preferencia de dar alimentos se estipula de la siguiente manera:

“Artículo 660. Prelación de prestar Alimentos.- La prelación en la obligación de prestar alimentos es: el cónyuge; los descendientes en grado más próximo; los hermanos”.

“Artículo 661. Solidaridad en prestar alimentos.- Cuando la obligación de prestar alimentos corresponda a la vez a más de una persona, cada una contribuirá en proporción a su caudal; en caso de urgencia, el juez podrá obligar a una de ellas a pagar el total sin perjuicio de repetir contra los demás obligados”.

Del artículo anterior, podemos percibir que ya existía una disposición que facultaba a un Juez para actuar por sí, en caso de que alguno de las personas que se vieran obligadas a dar alimentos, no lo hicieran.

La legislación de Castilla daba una total preferencia al hijo de recibir alimentos, lo cual queda establecido en el siguiente artículo:

“Artículo 662. Prelación de obtener alimentos.- Si concurren varios alimentistas a pedir alimentos de una misma persona obligada a darlos y ésta no tuviere bastante para atender a todos, será guardado el mismo orden de prelación antes dicho (cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos); si concurren a pedir el cónyuge y un hijo de menor edad, es alimentista el hijo”.

Sobre la cantidad de alimentos que el obligado debe dar, se estipuló:

“Artículo 663. Cantidad de alimentos.- La cuantía de los alimentos será proporcionada a la necesidad del alimentista y a los medios de quien ha de pagarlos y están sujetos a aumento y a disminución según esas circunstancias”.

En el artículo que sigue se establece el momento en que deben ser exigidos los alimentos.

“Artículo 664. Ocasión de dar alimentos.- La obligación de dar alimentos es exigible desde que surge la necesidad, pero no serán abonados sino desde la fecha de la presentación de la demanda; el Pago será hecho por mensualidades anticipadas; muerto el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver anticipos”.

Y para concluir veremos cómo se extingue la obligación alimentaria:

“Artículo 666. Cesación de dar alimentos.- Cesa la obligación de dar alimentos, por causa del alimentista cuando, éste muere, mejora de fortuna de modo que no necesita la pensión para poder subsistir, realiza actos que causen desheredación, o siendo descendiente de quien de los alimentos, su pobreza o procede de pereza para el trabajo o de la mala conducta; en este caso la obligación de dar alimentos renacerá cuando cambie la causa de la pobreza del alimentista. Las reglas que proceden son aplicables a todo caso de prestación de dar por pacto, testamento o disposición de la ley”.⁵⁹

Derecho Francés

“El Derecho Francés se divide en cinco períodos que son: El Galo Romano; El Germánico o Franco; El Feudal y la Costumbre, La Monarquía y El Intermedio.

De los períodos antes mencionados, el periodo Intermedio es de Suma Importancia, ya que en éste se da la elaboración del Código Civil de 1804, que fue muy importante para nuestro derecho.

En el Derecho antiguo Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho Romano y al Derecho Canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba en su “Artículo 532 un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defectos de éstos de sus próximas líneas y en su artículo 478, un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre”.⁶⁰

“En la jurisprudencia se establecía que el marido debía dar alimentos a su esposa, inclusive cuando la mujer no haya dado dote, pero también se establecía que ella debía dar alimentos a su esposo indigente; igualmente esta jurisprudencia

⁵⁹ CARPIENTER ET FREREJOVAN. *Repertorio del Derecho francés*. Tomo 3, Alimentos, Chap.I. Citado por Froylán Bañuelos Sánchez. Editorial y Litografía Regina de los Angeles. p. 21-23

⁶⁰ Ibidem. p. 24.

estipulaba que al haber una separación de cuerpos ya no dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. De la muerte de su esposo el superveniente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Se señalaba que el padre, la madre y otros descendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. En el derecho escrito, la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio, en la costumbre es tanto del marido como de la mujer, si los hijos no tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos pueden demandar alimentos a sus padres. La ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, era penado con la desheredación y pérdida de los alimentos, pero después de Pothier, los padres aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tienen una obligación moral de sufragar los alimentos de éstos.

Los hijos tienen también la obligación de dar alimentos a sus padres y otros descendientes, cuando se encuentren en necesidad. En estos casos los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Los padres naturales tienen la obligación de sostener a sus hijos; la madre se encuentra también obligada, pero de una manera subsidiaria, es decir, cuando el padre no puede cumplir con esta obligación le toca a la madre cumplirla.

En el derecho canónico, se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia.

La Ley del 20 de septiembre de 1872, que instituyó el divorcio permite al esposo indigente, después de pronunciado el mismo, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado en contra de él.”⁶¹

⁶¹ Ibidem. p. 25

Derecho Mexicano

Para hacer el estudio sobre los alimentos en el Derecho Mexicano, tenemos que analizar algunas normas jurídicas que han contemplado el problema a lo largo del tiempo y son las siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal de 1870

En este ordenamiento jurídico se establece en su Libro Primero de las Personas; Título Quinto, Del Matrimonio, en el Capítulo IV “De los Alimentos”, encontramos establecidas normas jurídicas que tratan sobre los alimentos.

Por ejemplo se estableció que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado; pero también los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, por falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los descendientes más próximos en grados, a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren del padre solamente. Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También se establecía que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad y de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Se establecía que el deudor alimentista cumple su obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Se

señala la proporcionalidad de los alimentos en relación a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; si son varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidades de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, Si sólo algunos tuvieren posibilidades, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

El artículo 229 de este Código señalaba las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las enumera:

- 1.- El acreedor alimentario
- 2.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad,
- 3.- El Tutor:
- 4.- Los Hermanos,
- 5.- El Ministerio Público.

La interposición de la demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación, sean los que sean los motivos en que se haya fundado. Si la persona que a nombre del menor pide el aseguramiento de alimentos, no puede y no quiere representarle en juicio se nombrará por el Juez un tutor interno.

El artículo 232 de este Código Civil, nos dice cual es la forma de garantizar los alimentos y que esta es a través de: hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos; este código señala los juicios sobre aseguración de los alimentos y que serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés.

El artículo 237 habla de que cesa la obligación de dar alimentos cuando el deudor alimentista carece de medios para cumplir con dicha obligación y cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos.

En este Código también existían otras disposiciones que hablaban sobre los alimentos, como es el Libro Primero, Capítulo III, que hablaba de los derechos que nacen del matrimonio, señalando que el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. También menciona que la mujer que tenga bienes propios debe dar alimentos al marido y cuando éste carece de aquellos y está impedido para trabajar, lo anterior se da aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio.

En el Capítulo V que habla del Divorcio, se señalaba que al admitir la demanda de divorcio, se debían de citar algunas medidas como era asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes como son las alimenticias.

Asimismo, la mujer que no ha dado motivo para que se efectúe el divorcio, tendrá derecho a alimentos cuando posea bienes propios, siempre y cuando viva honestamente, pero cuando la mujer da causa al divorcio, el marido conservará la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta, cuando alguno de los cónyuges muere durante la tramitación del divorcio, esto pone fin al mismo y los herederos del muerto tienen los mismos derechos que tendrían si no hubiera habido pleito.

En su título Noveno, Capítulo XIV, “De la Administración de la Tutela”, del Libro Primero, se imponía la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, cuidar de su persona, cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles y de que los gastos de alimentación y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario les falte según su condición social y riqueza y de que cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas

razones podrá el Juez alterar la cantidad que el mismo tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Disponía que la viuda que quedaba en embarazada tenía derecho a tener alimentos, pero si ésta no daba aviso al Juez o no observaba las medidas establecidas por el Juez podían los interesados negarle los alimentos, pero sí por averiguaciones posteriores resultara cierta la preñez se deberá abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. El cónyuge viudo, que se hallare sin medios propios para su subsistencia tendrá derecho a que se le den alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto hubiera dejado. Los alimentos durarán mientras los necesite al viudo y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de la herencia que conforme a derecho le corresponda.⁶²

Código Civil para el Distrito Federal de 1884

Del Código de 1870 y principalmente de su Título Quinto Capítulo IV, que habla “De los Alimentos, que disponen las obligaciones alimenticias en sus relativos artículos y a excepción del Artículo 230 que a la letra dice: “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado” y el Artículo 234 que señala: “Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”, el texto del demás articulado ha sido pasado en forma integra al Código Civil de 1884, solamente con diferencias numerales.

A continuación haré mención de aquellos Artículos que tuvieron algún tipo de innovación en el Código Civil de 1884 o que sean de nueva creación, como los siguientes:

⁶² Cfr. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870

“Artículo 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia”.⁶³

Este artículo es igual al 224 del Código Civil de 1870; sin embargo, con relación a la Ley Sobre Relaciones Familiares sufre una innovación en su Artículo 59 que dice: “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro”.

En el Código de 1884 el Artículo 191 decía:

“Artículo 191:- El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta ni haya llevado bienes al matrimonio”.⁶⁴

Este artículo es igual al 220 del Código Civil de 1870, pero tiene un cambio en relación con la Ley de Relaciones Familiares en su Artículo 42 que dice:

“Artículo 42.- El marido debe de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios pues entonces los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta”.⁶⁵

Ley de Relaciones Familiares de 1917

La Ley de Relaciones Familiares fue expedida el día 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 del mismo mes y año,

⁶³ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

⁶⁴ Idém.

⁶⁵ Cfr. Ley de Relaciones Familiares de 1917

entró en vigor el día 11 de mayo siguiente, tuvo una vigencia hasta el 1º de octubre de 1932, que es cuando entra en vigor el actual Código Civil de 1928.

Entre los Artículos Transitorios que contenía esta Ley, el Artículo 7º hablaba de los alimentos en relación al divorcio y decía lo siguiente: “Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar todo el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos”.

En el capítulo V de la Ley de Relaciones Familiares, es donde se hablaba sobre los alimentos, el articulado de ésta Ley, en materia de alimentos es idéntico al articulado que en materia de alimentos contiene los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que como ha quedado señalado, se han venido transcribiendo en los nuevos Códigos Civiles, lo único que ha cambiado son los números de los artículos, sin embargo la Ley en este mismo Capítulo V, De los Alimentos, concluye con tres artículos que establecen lo siguiente:

“Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de objetos de lujo”.⁶⁶

“Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que el

⁶⁶ Cfr. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

marido Pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo”.⁶⁷

“Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y da fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.⁶⁸

“Artículo 100.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes si los hubiere, en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos”.⁶⁹

Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad, siempre y cuando vivan honestamente.

En el artículo 101 habla de que la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de la obligación, entrando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

⁶⁷ Idém.

⁶⁸ Idém.

⁶⁹ Idém.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928

“El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 fue expedido el 30 de agosto de 1928 y entró en vigor el 1º de septiembre de 1932, dicho ordenamiento muestra disposiciones sobre los alimentos preceptos que responden a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social, mediante modificaciones y agregados.”⁷⁰

Respecto de lo anterior el artículo 320 establece lo siguiente:

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes”.

El artículo anterior, las fracciones I y II estaban ya comprendidas en Código Civil de 1884, así como la fracción III que correspondía al Artículo 233 del Código de 1884, sin embargo, únicamente las fracciones IV, V y VI fueron de nueva creación, sobre ello el maestro Rojina Villegas señala:

“En la fracción IV y del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir... en la fracción V

⁷⁰ PEREZ DUARTE Y NOÑORA, Alicia E. *La Obligación Alimentaria (Deber Jurídico y Moral)*. Porrúa UNAM. México 1989. p. 120.

se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables”.⁷¹

Es cierto, que desde el año de 1931 hasta la fecha ha habido modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, éstas se han hecho principalmente sobre la materia de divorcio y sucesiones; sin embargo, respecto de los alimentos, las últimas modificaciones se realizaron en el 25 de mayo del 2002.

3.2. Concepto.

Se les denomina alimentos por que reposa en el vínculo de la solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíproca asistencia.

Desde una perspectiva puramente ética, la maestra Sara Montero Duhalt, señala en este sentido que:

“La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario, la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado”:⁷²

Los alimentos constituyen conforme a nuestra legislación, la forma de suministrar a una persona los medios para vivir, siendo los alimentos, la comida, la habitación, el vestido, es por ello que el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 308 lo siguiente:

⁷¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. (Introducción Personas y Familia)*. 2ª Edición, Antigua Librería Robredo. México 1964. p. 268.

⁷² MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 60

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo a parto;

II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y. Para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo y,

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Los alimentos son definidos por el Diccionario OMEBA de la siguiente manera:

“Del latín Alimentum Ab aleare, alimentar, nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.⁷³

El autor Froylan Bañuelos, nos proporciona diversos conceptos de los alimentos y nos da diferentes conceptos de otros autores y nos señala:

“JOSSERAND nos define los alimentos, diciendo: La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.

PLANIOL, nos dice: Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva.

⁷³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Driskill. Buenos Aires Argentina, 1997. p. 80

BONECASE, define a los alimentos diciendo: La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.

ESCRICHE, Afirma: Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud” .⁷⁴

Los alimentos son una obligación jurídica y moral que se deben de dar a las personas en relación a su parentesco y en relación a la incapacidad para suministrarse por sí mismo los alimentos,

El Maestro Antonio De Ibarrola nos dice lo siguiente:

“Del latín alimentum, ab alerem alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución

⁷⁴ Citados. por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, El Derecho de Alimentos. Sista. México 1999, p. 4.

alimenticia sea de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública”⁷⁵

Manuel Chávez Asencio, nos da una definición diversa y nos dice lo siguiente:

“Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”.⁷⁶

Es por ello que a través de estos conceptos nos damos cuenta de lo importante que son los alimentos para el ser humano, ya que sin ellos es imposible sobrevivir, ya que los alimentos no sólo comprenden a la alimentación, sino que abarcan el vestir, la habitación o el lugar donde vivir, la asistencia médica, etc.; es por eso que nuestra legislación ha tomado en cuenta esta figura y empieza una función protectora, por ello la regula y establece la obligación legal respecto de quién ha de cubrir la obligación alimenticia.

3.3. Fundamentación.

Los fines de la obligación alimentaria, radican en la protección de la vida a través de la procuración de la subsistencia de los individuos, así el Autor Efraín Moto Salazar señala:

⁷⁵ IBARROLA DE, Antonio. Derecho de la Familia. 4ª Edición, Porrúa.. México 1993. p. 143.

⁷⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. 4ª Edición, Porrúa, México 1997. P. 448

“En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc, es decir, lo necesario para vivir decorosamente”.⁷⁷

La subsistencia que procura la obligación alimentaria, no es ni debe ser más que la que permita una vida decorosa más no con ostentación o lujos, como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal al señalar:

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69 Cuarta Parte

Página: 14

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LOS

La institución los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y coags, 20 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmen 61, pág 14. Amparo directo 5796/71. Aurora Mata Caballero. 25 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rogina Villegas. (Apareció con el rubro: “ALIMENTOS, NATURALEZA De LOS”).

3.4. Sujetos

Acreeedores alimentarios.

La obligación de proporcionar alimentos, entre otras, tiene su fundamento en el matrimonio, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde

⁷⁷ MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. 34ª Edición, Porrúa., México 1988. pp. 164 y 165.

establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos y que la Ley determinará cuando queda subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros que la propia Ley señala; de tal manera se desprende que los cónyuges deben procurarse alimentos entre sí, observándose además que la obligación perdura no obstante que el vínculo matrimonial haya sido disuelto por resolución judicial a favor del cónyuge inocente, quién queda en aptitud de exigirlos en la vía que corresponde.

Indudablemente que cuando ocurre la separación de hecho el acreedor alimentista puede ejercitar su pretensión en el momento que lo considere pertinente, puesto que los alimentos tienen como finalidad asegurar la subsistencia de la persona, más aún puede el cónyuge que se ve obligado a permanecer separado del otro, contraer deudas para obtener lo necesario para vivir.

Independientemente de lo anterior, el acreedor alimentista puede fundar su pretensión en el parentesco, en razón de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado y a la inversa, los descendientes deben procurar a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos están los demás descendientes, artículos 304 y 305 del ordenamiento anteriormente invocado.

De lo expuesto vemos que la Ley hace recaer la obligación según la situación del acreedor alimentista, es natural que no limita la misma, al que directamente debiera no cumplirla, puesto que los alimentos son indispensables para la subsistencia del ser humano, ya que si el deudor inmediato (padre respecto al hijo), no pudiera satisfacerlos y ese (hijo) acreedor no estuviera en aptitud de exigirlos, a los parientes más próximos en grado, resultaría que por la situación de imperiosa necesidad posiblemente se le obligaría al acreedor a delinquir o a morir por la falta de los elementos vitales para su existencia.

El Derecho Positivo, como la doctrina y la jurisprudencia sustentada por nuestro más alto tribunal, están acordes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales; sobre el particular debemos de hacer mención que la legislación equipara a los hijos naturales con los nacidos dentro del matrimonio, pues en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, vemos que el legislador “por lo que toca a sus hijos se comenzó por borrar la odiosa idea de la diferencia entre los legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos, considerando injusto que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

Entre colaterales, el acreedor alimentista, sólo puede ejercitar su pretensión subsidiariamente ya que únicamente a falta de ascendientes y de descendientes les es exigible el crédito alimenticio dentro del cuarto grado, siendo menor la vigencia que cuando la obligación recae contra los parientes en línea recta.

Como consecuencia de la adopción, el artículo 307, del Código Civil en consulta establece que: “el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Trayendo como consecuencia este parentesco que los derechos y obligaciones de que de éste resulten únicamente están limitados a éstas personas. Sobre éste aspecto el Maestro Rojina Villegas manifiesta:

“Que si el parentesco por adopción crea los mismos derechos y obligaciones, que el legítimo entre padres e hijos, los crea únicamente entre adoptante y adoptado, por tanto, el derecho y obligación de darse recíprocamente alimentos conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor no trasciende a los demás parientes”.⁷⁸

⁷⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit., p. 185

En relación con el parentesco por afinidad no existe la obligación de procurarse alimentos, porque en nuestro derecho produce consecuencias muy restringidas y no reconoce como en algunas legislaciones europeas, que regulan la obligación del crédito alimentario recíprocamente entre el yerno y la nuera respecto de sus suegros.

El acreedor alimentista cuyo crédito tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades, manifestadas en un convenio, será aquél que de esa relación jurídica se vea beneficiado con una cantidad determinada de dinero, que por concepto de alimentos el otro contratante se obligó a otorgarle y a quien podrá exigírselos conforme a la relación contractual.

Por último puede decirse que también es acreedor alimentista el que funda su título en una disposición testamentaria, por la cual se ve favorecido con un legado de alimentos.

De lo anterior y en forma genérica se precisa que: “acreedor alimentista es toda aquella persona que en virtud de la Ley, de un acuerdo de voluntades o por una manifestación unilateral de la voluntad está en aptitud de exigir de otra persona denominada deudora el cumplimiento de la obligación alimenticia”.

Deudores alimentarios

Frente a la definición de acreedor alimentista tenemos que deudor alimentario es: “aquel a quien por disposición de la Ley, se le impone la obligación de procurar alimentos a otra persona designada jurídicamente con el nombre de acreedora, o bien, en virtud de un convenio o de una declaración unilateral de la voluntad”.

Ha quedado precisado que la obligación impuesta al deudor alimentario, puede ser por consecuencia del parentesco, del matrimonio o por el acuerdo de las voluntades mediante las cuales se obliga a otorgarlos, sólo que en ésta última

situación la obligación no es mas que el efecto de la relación jurídica de los contratantes.

En la obligación alimenticia como consecuencia de la declaración unilateral de la voluntad, el titular del derecho puede legalmente ejercerlo contra los herederos del autor de la herencia y con cargo a la masa hereditaria configurándose en éste caso el sujeto pasivo en la persona de los herederos en virtud de la substitución procesal.

Hemos establecido que la Ley señala expresamente, que la obligación alimenticia de tipo legal tiene el carácter de recíproca, por tanto, el que recibe los alimentos está obligado a prestarlos, de ello resulta que el sujeto que en un momento tiene la calidad de acreedor alimentista puede variar su situación y entonces ser el deudor, por ejemplo: "si -X- deudor, estuviera cumpliendo con su obligación a favor de -Y- acreedor, pero que por capricho de la vida su situación económica sufriera un cambio quedando en imposibilidad para continuar ministrando los alimentos y que por otra parte -Y- se encontrare en condiciones de subsistir por si mismo, traería como consecuencia que -Y- se transformara de acreedor en deudor alimentario quedando -X- perfectamente legitimado para exigir del que era su acreedor el otorgamiento de una pensión alimenticia.

De lo anterior se puede afirmar que sólo en los alimentos de origen legal, la persona que es acreedora alimentaria puede llegar a tener en un momento determinado la calidad de deudora.

3.5. Características

De acuerdo con su naturaleza, la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, está dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente,

cónyuge, concubina o concubinario necesitados. De esta manera, la obligación alimentaria es:

1. Recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.
2. Personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y obliga también a otra persona específica a proporcionarla, a partir de su calidad de cónyuge, concubina o concubinario, o pariente, de acuerdo con el orden que para ello se señala en nuestro Código Civil local, así como de sus posibilidades económicas.
3. Proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Rompiendo con este principio, el Código Civil para el Distrito Federal establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México. Sin embargo, existe la salvedad de que si el deudor no ha aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el incremento será proporcional al que haya obtenido. La regla del incremento automático se presta a que se cometan injusticias ya que no siempre se da el incremento en los ingresos del deudor en la misma proporción del dispositivo 311 del Código Civil local. Habría sido preferible la no definitividad de la sentencia o del convenio que establece los alimentos, puesto que éstos variarían al cambiar las necesidades o posibilidades de las partes, con lo que se respetaría el principio de proporcionalidad que toma en consideración tanto el monto patrimonial de quien da los alimentos como la necesidad de quien los recibe. Todo parece indicar que la intención del legislador fue ahorrarles trabajo a los tribunales dado el incremento en el costo de la vida provocado por las crisis económicas que ha sufrido el país en las últimas décadas.

4. A prorrata, pues debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro. Vale decir que debe dividirse atendiendo a los haberes de los deudores; si sólo algunos cuentan con posibilidades, el juez repartirá entre ellos el importe; y si sólo uno las tiene, él cumplirá con el total de la obligación. Cuando no sean comprobables los salarios o ingresos del deudor, será también el juez quien determine el monto con base en la capacidad económica y el nivel de vida que, tanto el deudor como sus acreedores alimentarios, hayan ostentado en los últimos dos años.
5. Subsidiaria, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.
6. Imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho. Excepto el caso de las pensiones vencidas que están sujetas a los plazos de ley.
7. Irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia, en virtud de que es un derecho del que no se puede desistir en el futuro, aunque sí en el caso de las pensiones vencidas.
8. Intransigible, es decir, no es objeto de transacción entre las partes.
9. Incompensable, ya que no es extingible a partir de concesiones recíprocas.
10. Inembargable, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque su fundamento, la sobrevivencia, no es un bien disponible que pueda estar en el comercio.
11. Intransferible, en virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima, pues las calidades de cónyuge, concubina o concubinario y pariente son absolutamente personales y se extinguen con la muerte del

deudor determinado o del acreedor alimentario. La ley señala la obligación del testador para dejar alimentos a ciertas personas, tal es el caso del testamento inoficioso.

Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

3.6. Causas de terminación.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos puede suspenderse o cesar, según sea el caso, cuando:

- a. El deudor carezca de medios para darlos.
- b. El acreedor deje de necesitarlos.
- c. El acreedor, mayor de edad, incurra en violencia familiar o injurie de manera grave a quien debe proporcionarlos.
- d. La necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación en el estudio por parte del acreedor alimentario mayor de edad.
- e. El acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al que fue incorporado, sin consentimiento del deudor alimentario.
- f. El menor deje de serlo y adquiera la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

Debe destacarse que si desaparecen las causas por las que se suspendió o cesó la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse, lo cual ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a necesitar de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y aún persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el acreedor alimentario abandona el hogar en el que fue acogido

CAPÍTULO CUARTO

DIPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA SUFRAGAR ALIMENTOS.

4.1. Problemática en la suministración de alimentos.

Antes de determinar la problemática existente consideramos pertinente transcribir la normatividad del Código Civil del Distrito Federal en lo que se refiere a los alimentos.

CAPITULO II

De los alimentos

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”

Es artículo es muy preciso, en virtud de que nos determina que cuando una persona otorga alimentos a otra tiene derecho a pedirlos, derecho que se genera por la reciprocidad, es decir tu me das y yo te doy.

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

En este supuesto se determina la obligación que nace del matrimonio entre los cónyuges a darse alimentos, así como la obligación alimentaria debe de subsistir en los supuestos de divorcio, separación y nulidad de matrimonio. Además contempla el derecho a los alimentos que surge del concubinato.

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Se establece la obligación de los padres hacia los hijos respecto al otorgamiento de alimentos, pero se contemplan otros sujetos que por relación del parentesco están obligados a otorgarlos. Aunque la ley obliga a los ascendientes al otorgamiento de alimentos, considero que es un supuesto que debería de ser analizado más detalladamente, toda vez que es una carga que ellos no generaron y se podría prestar a un abuso.

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

En este artículo se aplica la reciprocidad de los hijos hacia los padres, así como la imposición a los descendientes también de darlos.

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Lo determinado en el texto hace mucho más extensa la obligación alimentaria, ya que no sólo limita a los hermanos de padre o madre, sino que también a los primos y sobrinos.

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

Se sigue ampliando el esquema de acreedores alimentarios, porque ahora se incluye también a los menores o discapacitados, estos últimos pudieran ser menores o mayores de edad.

“Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

Ahora se crea un nuevo supuesto, bajo la figura de la adopción, y la obligación alimentaria.

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Después de que se determina la obligación alimentaria donde se contemplan acreedores y deudores, la ley nos indica que abarcan los alimentos, lo que considero que es una falta de técnica legislativa, en virtud de que primero se empieza a disponer de ellos y luego que son.

“Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración,

corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

En el derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación de conformidad con el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal:

A través de una pensión en efectivo.

Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el acreedor.

Si la obligación alimentaria se cumple mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo, ésta debe ser en realidad en efectivo y no en especie. El deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse en el domicilio de él para obtenerlos.

“Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

Se fija el supuesto de la imposibilidad de incorporarse a la familia bajo dos supuestos: divorciado y ya recibe alimentos; y por algún inconveniente legal, y creo que también podría ser por uno personal.

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Se establecen los principios de proporcionalidad y posibilidad, esto es que el deudor no puede dar más de lo que tiene y en proporción a sus ingresos, esto deberá de ser establecido por sentencia o convenio y el aumento también deberá ser en proporción al incremento que reciba el deudor, si así fuere, no sólo por el hecho del índice de precios al consumidor.

“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

Se regula la presunción de quien tiene la necesidad de recibir alimentos.

“Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

Esta disposición resulta muy temeraria, en virtud de que si bien es cierto el acreedor alimentario pudo tener en los dos últimos años un modo de vida bueno, esto no implica que todavía tenga las posibilidades para seguir otorgándolos de la misma manera.

“Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

Se contempla otro principio que es el derecho de preferencia de los acreedores alimentarios sobre otros acreedores, por lógica esos otros acreedores no deben ser alimentistas.

“Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

Se impone la división de los codeudores alimentarios, los cuales responderán en proporción a sus posibilidades.

“Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

La obligación en los codeudores se seguirá en los que tienen posibilidades y en su defecto sólo en el que las tenga.

“Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

La obligación de dar alimentos hijos comprende darles una profesión, arte u oficio, pero no así de otorgarles capital para ejercerlo, ya que la obligación del deudor alimentista es proporcional al conocimiento de alguna actividad o profesión y sería muy abusivo que la norma todavía estableciera que aparte de darle capital para su actividad, aunque sabemos que en la práctica los padres hacen más que eso.

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.”

El aseguramiento de los alimentos es muy importante para el desarrollo físico y emocional de quien lo necesita, es por ello que se determina quién tiene la facultad para pedir dicho aseguramiento.

“Artículo 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.”

Se regula la denuncia por cualquier persona que conozca la necesidad de otro de recibir alimentos y se determina la autoridad competente para recibir dicha denuncia.

“Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.”

Se agrega la figura del tutor interino para que represente al acreedor alimentario.

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Contempla las formas de garantizar los alimentos.

“Artículo 318. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.”

También se establece la garantía pero que debe de dar el tutor interino, siempre y cuando administre algún fondo que este a favor del acreedor alimentista.

“Artículo 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.”

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

La obligación alimentista puede cesar o terminar por diferentes causas, mismas que son contempladas por el código, lo que es muy viable en razón de que si se determina el origen y aplicación, también su terminación o cesación.

“Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Agregamos dos principios más a los alimentos que son irrenunciables y no sujetos a transacción.

“Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.”

En el caso de que el deudor alimentista no cumpla con su obligación, existe la posibilidad de que el acreedor o representante contraiga deudas para satisfacer la necesidad alimentaria, entonces el deudor alimentista será responsable de dichas deudas.

“Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.”

Este artículo determina varios supuestos a saber:

En la separación o abandono el acreedor alimentista podrá solicitar al juez de lo familiar se le otorguen en la forma y medida que lo venía haciendo antes de la separación o abandono.

El deudor alimentista se obliga al pago de las deudas contraídas por el acreedor.

Para el caso de no determinarse la certeza de los ingresos, el juez podrá fijar una suma determinada y la forma de aseguramiento.

Las personas físicas y morales son responsables de informarle al juez de lo familiar la capacidad económica, demás datos y orden judicial de descuento que se le requieran del deudor alimentista, su omisión, falsedad o simulación hace responsable a dichas personas de manera solidaria del pago de alimentos.

Actualmente es muy común que alguno de los deudores alimentistas se desobliguen a otorgar alimentos a favor de su cónyuge o de sus hijos, a pesar de la normatividad que existe.

Para ello el acreedor alimentista o su representante tendrán que iniciar una instancia judicial o pretender llegar a un acuerdo con el deudor, sin embargo lo anterior no implica darle una solución a los problemas que generan la falta de suministro de alimentos. También no debemos de dejar de considerar que existen acreedores que aunque reciben alimentos del deudor, demandan judicialmente su requerimiento, ya sea por avaricia, coraje, rencor, fastidiar o por ser asesorados por abogado leguleyo.

No podemos dejar de percibir que el tema de los alimentos es muy complejo, porque estamos tratando un problema que influye considerablemente en el desarrollo físico y emocional de las personas, sea quien fuere y los necesite, y que de ellos depende el desarrollo que llevamos día con día y el planteamiento del futuro.

4.2. Análisis del artículo 206-bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Aunado al problema de los alimentos encontramos un supuesto muy específico que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, y es el que a continuación analizaremos:

“Artículo 206 Bis.- Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del

cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.”

Como podemos ver el citado artículo establece diferentes elementos a saber los cuales analizaremos respectivamente:

1. Nos indica **ningún cónyuge**, por **ningún** entendemos de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española: **ninguno, na.**

(Del lat. *nec unus, ni uno*).

adj. indef. Ni una sola de las personas o cosas significadas por el sustantivo al que acompaña. El masculino sufre apócope antepuesto al sustantivo. *No había ninguna golondrina. No he tenido ningún problema. No he tenido problema ninguno. U. m. en sing.*

Esto quiere decir que un solo.

2. Por **cónyuge**, se expresa lo siguiente:

(Del lat. *coniux, -ūgis*).

consorte (ll marido y mujer respectivamente).

Necesariamente se necesita una calidad especial del sujeto o los sujetos, calidad que se adquiere con el matrimonio, a los cuales se les denomina de diferente manera como puede ser cónyuge, consorte, marido o esposo.

3. **Consentimiento**

“De acuerdo con sus raíces, es compartir el sentimiento, autorización y permiso. Es elemento esencial en todos los actos jurídicos, crea transmite, modifica y extingue derechos y obligaciones. Es un acuerdo deliberado, conciente y libre. Como sinónimo puede utilizarse permiso, consentimiento, conformidad, venia, anuencia, concesión, pase.”⁷⁹

⁷⁹ MAGALLON IBARRA Mario. *Compendio de Términos de Derecho Civil*, UNAM-PORRUA México, 2004. p.81.

Como lo establece la definición y que desde el punto de vista jurídico es un elemento indispensable para la celebración de actos jurídicos, ya que a darse éste se consiente o permiten ciertos actos.

4. **Otro**

(Del lat. *altĕrum*, acus. de *alter*).

adj. Dicho de una persona o de una cosa: Distinta de aquella de que se habla.

Se refiere a otra persona distinta de la que se ésta mencionando.

5. **Vender.**

(Del lat. *vendĕre*).

Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee.

El vender implica transmitir la propiedad de una bien mueble o inmueble o un derecho a otro, al cual le concede la disponibilidad de la cosa o del derecho.

6. **Rentar**

Dicho de una cosa: Producir o rendir beneficio o utilidad anualmente.

El concepto de renta se determina jurídicamente bajo el concepto de arrendamiento y por el cual se transmite el uso y goce de un bien, no así la propiedad, sin embargo se obtiene un beneficio por dicho arrendamiento.

7. **Enajenar**

(Del lat. *in*, *en*, y *alienāre*).

1. tr. Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello.

Implica la transmisión de un bien y en el cual se pudiera tener un beneficio económico por dicha transmisión.

8. Bienes comunes

“Los que todos pueden usar, sin que la propiedad de éstos pertenezca a ninguno en especial.”⁸⁰

Los bienes comunes implica que dichos bienes pertenecen a dos o más personas, sin que ello implique que cualquiera de ellos pueda disponer libremente de los bienes.

9. Abandonado

(Del part. de *abandonar*).

adj. Descuidado, desidioso.

abandonar.

(Del fr. *abandonner*, y este del germ. **banna*, orden).

Dejar, desamparar a alguien o algo.

Por abandonado en este caso entendemos en el supuesto que fue dejado,

Atento a lo anterior podemos interpretar un primer supuesto, en los siguientes términos:

1. Se necesita la existencia de un matrimonio
2. Que estén casados bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal
3. Que existen bienes adquiridos en el matrimonio.

Entonces el supuesto implica que un solo cónyuge no tiene permitido rentar, vender o enajenar parte o el total de los bienes que pertenecen a la

⁸⁰ MAGALLON IBARRA Mario. Ob. cit. p. 22

sociedad conyugal. Salvo que medie el consentimiento del otro cónyuge por algún medio idóneo. Situación que resulta muy lógica bajo el esquema de que el matrimonio se celebre por sociedad conyugal y el caudal de los bienes es común y de manera proindiviso.

El segundo supuesto que enmarca el artículo en cita, consiste en que uno sólo de los cónyuges puede disponer de los bienes comunes de la sociedad conyugal cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que el cónyuge haya sido abandonado por el otro.
2. Necesite de alimentos para si
3. Necesiten alimentos los hijos y
4. Previa autorización judicial

4.3. Problemática actual.

La problemática estriba en varios conceptos a saber, el artículo 206 bis si bien es cierto dispone que ninguno de los cónyuges sin consentimiento del otro deberá enajenar, vender o rentar algún bien común de la sociedad conyugal, salvo en el caso de cónyuge abandonado. Esta última parte de cónyuge abandonado qué implica, es decir, que un cónyuge abandono al otro, sin precisar si del hogar o del domicilio conyugal o queremos entender que abandono las obligaciones alimentarias. En caso de que fuera el abandono del domicilio de residencia, no se precisa por cuánto tiempo tiene que haber transcurrido para que el cónyuge abandonado pueda disponer de los bienes comunes de la sociedad conyugal para satisfacer la necesidad alimentaria para sí o para los hijos. Y creemos que el mismo supuesto ocurre si es que abandono la obligación alimentaria.

Mismo esquema presenta la autorización judicial para poder vender, rentar o enajenar parte o el total los bienes comunes de la sociedad conyugal, no se precisa la forma y el modo de hacerlo. Nuevamente creemos entender que debe ser ante un juzgado familiar, y que dicha petición deberá hacerse acreditando los

siguientes elementos: el matrimonio y el régimen de sociedad conyugal, las actas de los hijos, el abandono, los bienes que conforman la sociedad conyugal e indicar la forma en que se pretende disponer de los bienes. Pero tampoco se indica cual es el procedimiento a seguir y la vía

De lo anteriormente se guisa, el numeral en comento es insuficiente en la reglamentación para poder realizar ante autoridad judicial la afectación de los bienes de la sociedad conyugal para satisfacer la necesidad alimentaria.

También es de considerarse que la posible solución a una vía y procedimiento específico no debe de transgredir los derechos del otro cónyuge, como lo es el derecho de audiencia.

Conclusiones.

PRIMERA. La familia es un núcleo muy importante, tanto para los individuos en lo personal como para el Estado, ya que a través de ésta se van formando los principios, valores y formas para su creación y evolución. Tal es el hecho que desde las culturas antiguas se le ha dado la importancia que tiene independientemente de la cultura que sea.

SEGUNDA. Una de las formas que ha adoptado la familia es el matrimonio, él cual no ha dejado de tener la importancia debida en el tiempo y actualmente, ya que por medio de este las personas llegan a alcanzar parte de sus fines en la vida.

TERCERA. Definir al matrimonio como sólo la unión de un hombre y una mujer, también ha sufrido una transformación, ya que la legislación para el Distrito Federal actualmente contempla la unión entre personas del mismo sexo. Situación que ha sido muy trascendental para la cultura de nuestro pueblo, en virtud de que quizá no estamos preparados para entenderla o quizás sea debido a la educación que tenemos de la familia y que no genera un punto primordial que es la procreación de la especie.

CUARTA. El contexto del matrimonio ha generado tratar temas como los alimentos y el régimen patrimonial que adoptan los consortes, sociedad conyugal o separación de bienes, mismos que desde un inicio no se les toma mucha importancia pero como va desarrollándose el matrimonio ha generado muchos problemas.

QUINTA. El incumplimiento de los alimentos para el cónyuge o para los hijos se ha tornado una problemática muy sobresaliente en la sociedad mexicana, por diversos motivos, que a lo mejor no comprendo de fondo, uno de los consortes deja de suministrar alimentos y el cumplimiento forzoso por vía judicial de igual

manera tiene una problemática inacabable, ya que para que el deudor cumpla necesita haber disposición de hacerlo.

SEXTA. Una de las herramientas normativas que nos otorga el código civil para el Distrito Federal es que cuando un cónyuge abandona al otro y se desatiende de la obligación alimenticia, nos da la posibilidad de vender, rentar o enajenar los bienes comunes de la sociedad conyugal sin que medie consentimiento del otro, siempre y cuando exista autorización conyugal.

SÉPTIMA. Consideramos que dicha normatividad es incompleta ya que omite precisar varias circunstancias a entender como: abandono y autorización judicial, y precisamente este último punto es donde se debe regular el modo y la forma en que el cónyuge abandono debe tramitar la autorización judicial para poder vender, rentar o enajenar bienes de la sociedad conyugal para poder satisfacer la necesidad alimenticia.

OCTAVA. Conforma a lo anteriormente establecido se propone lo siguiente:

La creación de un procedimiento especial sumario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal bajo el título: **La afectación de los bienes de la sociedad conyugal para satisfacer alimentos.**

Procedencia.

Debe ser procedente cuando un cónyuge abandone el hogar o domicilio conyugal sin que satisfaga la obligación alimentaria para él otro cónyuge o los hijos, siempre y cuando el cónyuge abandonado carezca de la percepción de un ingreso o que este no sea suficiente para satisfacer la necesidad alimentaria para sí o para los hijos.

Que dentro de los 5 días siguientes al abandono, dicha situación sea notificada al juez de lo familiar o al juez cívico. Si dentro de los siguientes cinco

días después de la notificación el deudor alimentista no se reincorpora al domicilio u hogar conyugal el acreedor o acreedores deberá presentar la solicitud para poder afectar los bienes de la sociedad conyugal. La cual deberá ser presentada ante el mismo juzgado familiar que se presentó la notificación de abandono, y si fue ante juzgado cívico dicha solicitud se presentara ante la oficialía de partes común.

El cual debe de contener:

1. La solicitud de autorización de poder enajenar, vender o rentar algún bien que pertenece a la sociedad conyugal.
2. Comprobar el matrimonio y el régimen de sociedad conyugal.
3. Acreditar que bienes pertenecen a la sociedad conyugal y cual bien se pretende afectar.
4. Acreditar que el cónyuge abandono el domicilio u hogar conyugal.
5. Precisar la causa de necesidad de satisfacer los alimentos para sí o para los hijos.
6. Señalar si conoce el domicilio actual del deudor alimentista.
7. Señalar la actividad a que se dedica el cónyuge abandonado y los hijos.
8. Precisar el monto que se requiere para satisfacer la necesidad alimentaria y el posible periodo y conceptos que se pretenden satisfacer.

El juez familiar de oficio deberá:

1. Presentada la solicitud fijara día y hora para la comparecencia del cónyuge dentro de los tres días siguientes a su admisión.
2. Decretará se le notifique al deudor alimentista, para que dentro de los 3 días siguientes manifieste a lo que su derecho corresponda respecto de la petición.
3. Analizada la petición decretara como medida provisional la venta, enajenación o renta del bien o bienes que se pretenden afectar.

Si el deudor alimentista comparece ante el juzgado a hacer valer sus derechos deberá de garantizar el pago de los alimentos de acuerdo lo establecido en el Código Civil en el capítulo respectivo, si omite lo anterior o no comparece la medida provisional será definitiva y la autorización tendrá el efecto de cosa juzgada.

Cualquier falsedad u omisión por el solicitante lo hace responsable de los daños y perjuicios que le origine al deudor alimentista, respecto de los bienes de la sociedad conyugal.

Asimismo se tendría que adherir el artículo 941 Septimus al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Fuentes de información.

- ATWOOD Roberto "Diccionario Jurídico México 1997.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Sista. México 1999.
- BAQUEIRO ROJAS Edgard y otro. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, México 1997.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª Edición Editorial Textos Jurídicos Universitarios.. México 1998.
- BELLUSCIO; Augusto. Derecho de Familia. Tomo I, DePalma, Buenos Aires, Argentina 1975.
- BRENA SESMA Ingrid. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México D.F. 2001.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª Edición, Porrúa., México 1991
- CARLO JEMOLO, Arturo. El Matrimonio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina, 1990.
- CASTAN TOBEÑAS, José. La Crisis del Matrimonio, Editorial Rehus, Madrid 1980.
- CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares, Quinta edición, Porrúa, México 1999.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Derecho de Familia Relaciones Jurídicas conyugales, Quinta Edición, editorial Porrúa, México 2000.
- CORRAL SALVADOR Carlos, Diccionario de Derecho Canónico, Editorial TECNOS, Madrid 1989.
- DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA Décima reimpresión, Fondo de Cultura Económica. México 1994.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial UNAM-Porrúa, segunda edición México 2004.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Tomo XXIV. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1979.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, UNAM, México 1993.

GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil, Vigésima edición, Porrúa, México 2000.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto Derecho civil para la Familia, Editorial Porrúa México 2004.

IBARROLA DE, Antonio. Derecho de la Familia. 4ª Edición, Porrúa.. México 1993.

JUSTINIANO, Augusto. El Digesto Justiniano. España, 1972.

LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO ANGEL, Alfredo. Manual de Derecho Romano. 4ª Edición, De Palma, 1985.

MAGALLON IBARRA Mario. Compendio de Términos de Derecho Civil, UNAM-PORRUA México, 2004.

MAGALLON IBARRA, Jorge M. El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución Editorial Tipográfica Editorial Mexicana, México. 1989.

MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano, 2ª Edición. México 1965.

MARTÍNEZ ARRIETA Sergio, Separación de bienes, Porrúa, México, 2006.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia., Porrúa, México 1984

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, 34ª Edición, Porrúa., México 1988.

NINNKOFF, OGBURU. Sociología, Trigésima primera reimpresión., Selector, México 1993.

NODARSE, José. Elementos de Sociología, trigésima primera reimpresión. Selector, México 1939.

ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos, Editorial Pac, S.A. de C.V. 2ª edición. México. 2001.

PEREZ DUARTE Y NOÑORA, Alicia E. La Obligación Alimentaria (Deber Jurídico y Moral). Porrúa UNAM. México 1989.

PINA Rafael de. Diccionario de derecho, 32ª edición, Porrúa, México 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Introducción Personas y Familia, 27ª Edición, , Porrúa México, 1997.

ROSSEL SAAVEDRA, Enrique. Manual de Derecho de Familia, Editorial Jurídica. 6ª Edición. México 1997.

ROYTON PIKE E. Diccionario de Religiones, Fondo de Cultura Económica, México 1966.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ Ricardo, El Parentesco en el Derecho Comparado, Porrúa, México 2003.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884

Código Civil de 1928

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley de Relaciones Familiares

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Código Familiar de Zacatecas

Código Civil Del Estado de Morelos

Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán

Código Civil para el Estado de México

Código Civil de Jalisco

Código Civil de Baja California Sur.

Código Civil de Puebla

Código Civil de Yucatán.